

COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL
Comparado votación en particular – Primer bloque – segunda parte

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p align="center">§ Función Jurisdiccional</p>	<p>1. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el Título “función jurisdiccional”</p> <p>2. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el título “§ Función jurisdiccional”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”.</p>
<p>Artículo 1.- Funciones de los tribunales. La función jurisdiccional consiste en la potestad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de lo anterior se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>Los tribunales son los órganos instituidos por la soberanía del pueblo con competencia para administrar justicia en representación de éste.</p> <p>En la Administración de Justicia incumbe a los tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de las personas, <u>reprimir la violación de la legalidad democrática</u> y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados. Ejercerán su competencia con imparcialidad. Sus resoluciones solamente podrán ser modificadas a solicitud de parte, ejerciendo los recursos procesales y por el tribunal que determine la ley.</p> <p>El tribunal a quien se le entrega el conocimiento del asunto litigioso ejercerá plenamente la jurisdicción respecto de la materia, los tribunales llamados a resolver los recursos procesales lo harán únicamente en la medida y respecto de las cuestiones materia de la impugnación, salvo que la ley expresa y excepcionalmente autorice proceder de oficio y siempre previa audiencia.</p>	<p>3. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el art. 1</p> <p>4. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 1.</p> <p>5. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 1, sobre “Funciones de los tribunales”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.</p> <p>No existirán Tribunales o jurisdicciones especiales para miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.”</p> <p>6. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 1, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p> <p>Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado.</p> <p>Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad.</p> <p>Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.</p> <p>La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.</p> <p>7. De CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 1, luego del punto final del primer inciso, lo siguiente: “, según las partes lo estimen pertinente o de acuerdo a lo que señale la ley”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>8. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 2º del artículo 1.</p> <p>9. Del CC Harboe para, en el artículo 1º inciso tercero, suprimir la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática”.</p> <p>10. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso 3 del artículo 1 la frase “reprimir la violación de la legalidad democrática” por “sancionar la vulneración de la ley”.</p> <p>11. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso 4 del artículo 1 por el siguiente: “Reclamada la intervención de los jueces en forma legal y en materias de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva los asuntos sometidos a su decisión”.</p>
<p>Artículo 2.- Bases orgánicas para la función jurisdiccional. <u>Las personas que ejercen jurisdicción</u> son iguales en dignidad, derechos y deberes, no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas, con independencia de su competencia o labor, sin contar con potestades instructivas o disciplinarias respecto de las demás.</p> <p>El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia recae en una entidad autónoma, independiente de los órganos que ejercen la función jurisdiccional, denominado Consejo de la Justicia.</p> <p>Para ejercer una <u>magistratura en el Sistema Nacional de Justicia</u>, se deberá superar un concurso público que regulará la ley, <u>el que deberá observar criterios de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género.</u> Podrá participar en dicho concurso judicial toda persona, ejerza o no una magistratura, que cuente con el título de abogada o abogado, haya aprobado un examen habilitante para el ingreso a la función jurisdiccional, y cumpla los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.</p>	<p>12. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el art. 2</p> <p>13. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 2.</p> <p>14. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 2.</p> <p>15. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 2, sobre “Bases orgánicas para la función jurisdiccional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.</p> <p>Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.”</p> <p>16. De CC Harboe para, en el artículo 2º, suprimir la frase “ni jerarquía”</p> <p>17. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 2º por el siguiente texto: “Quien ejerce jurisdicción se denomina juez o jueza, según corresponda, y la ejercerá con independencia de otro juez o jueza, no pudiendo serle impartidas instrucciones o sanciones por parte de otro juez o jueza en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que la ley así lo establezca”.</p> <p>18. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 2 la frase “las personas que ejercen jurisdicción” por “Los jueces”.</p> <p>19. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero del artículo 2 la frase “no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas”.</p> <p>20. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 2.</p> <p>21. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero del artículo 2º por el siguiente texto: “Para ejercer como juez o jueza en los tribunales de justicia, los interesados deberán postular y participar en un concurso público para el ingreso a la Academia Judicial, deberán cumplir con los cursos de esta y aprobar un examen habilitante para la obtención del cargo, cuyo procedimiento será regulado por la ley. Podrá participar en dicho concurso toda persona natural que cuente con título de abogado, y que cuente con los demás requisitos establecidos en esta Constitución y la ley.”</p> <p>22. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “magistratura en el Sistema Nacional de Justicia” por “tribunales de justicia”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>23. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso 3 del artículo 2 la frase “el que deberá observar criterio de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género”.</p> <p>24. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “oposición”.</p> <p>25. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “, considerando una perspectiva de género”.</p>
<p>Artículo 3.- Mecanismos colaborativos, autocompositivos y restaurativos de justicia. La tutela jurídica de los derechos contemplará tanto el derecho a la acción mediante la jurisdicción como el derecho a elegir, acceder y participar en mecanismos <u>colaborativos, autocompositivos y restaurativos</u> de justicia. La ley determinará la forma y condiciones de funcionamiento de estos mecanismos y su relación con el poder judicial.</p>	<p>26. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 3.</p> <p>27. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 3 sobre “Mecanismos colaborativos, autocompositivos y restaurativos de justicia”.</p> <p>28. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 3º las palabras “colaborativos”, “autocompositivos” y “restaurativos”.</p>
	<p>29. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 3 del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”</p>
	<p>30. De CC Bravo, Villena, Viera y Cruz para agregar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 3 A.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.”</p>
<p>Artículo 4.- Aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y derecho indígena. Los tribunales aplicarán directamente la Constitución, velarán por el respeto de su jerarquía normativa e interpretarán sus disposiciones con el propósito de obtener el mayor respeto de las garantías y derechos establecidas por ella.</p> <p>De la misma forma los tribunales deberán respetar, promover y garantizar la vigencia y aplicación directa de los derechos fundamentales.</p> <p>Los tribunales aplicarán directamente los tratados internacionales <u>vigentes en Chile. Los tribunales</u> reconocerán las tradiciones, costumbres y autoridades de los pueblos originarios, contribuirán al fortalecimiento de la democracia, garantizar el pluralismo político, no pudiendo invocar otros preceptos constitucionales para desconocer o restringir los derechos fundamentales, y aplicarán directamente la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, restando eficacia a toda disposición anterior que afecte el objetivo y fin de esta Carta fundamental.</p>	<p>31. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 4.</p> <p>32. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 4.</p> <p>33. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 4, sobre “Aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y derecho indígena”.</p> <p>34. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4 por el siguiente: “Artículo.- Existirá un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder denominado Corte Constitucional, cuya función, entre otras, es garantizar la supremacía de la Constitución y velar por la constitucionalidad de proyectos de ley, tratados internacionales, leyes, decretos y cualquier otro precepto de rango legal, en conformidad a las atribuciones y competencia establecidas”.</p> <p>35. De CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso primero del artículo 4º la expresión “derecho indígena”.</p> <p>36. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero y segundo del artículo 4º por: “Los tribunales deberán respetar, promover y proteger los derechos fundamentales de las personas”.</p> <p>37. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 4º.</p> <p>38. De CC Vergara para agregar en el artículo 4, inciso tercero, la frase “de Derechos Humanos” después de “vigentes en Chile. Los tribunales”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>39. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 4 del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 4.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.”</p>
<p>Artículo 5.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de las resoluciones y en sus actuaciones judiciales, sólo están sometidos al imperio de esta Constitución, la ley <u>y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile.</u></p> <p>Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales reconocidos por el Estado de Chile, se someterán en cuanto a su cumplimiento y en cuanto a las autoridades concernidas en éste, a las reglas que fije la ley.</p>	<p>40. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 5, sobre “Resoluciones judiciales”.</p> <p>41. De CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de sus resoluciones y en sus actuaciones, sólo están sometidos al imperio del derecho vigente.”</p> <p>42. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el inciso primero del artículo 5 la frase “y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile”, por “y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.</p> <p>43. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 5º.</p>
	<p>44. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 5 del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 5.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.”</p>
<p>Artículo 6.- Separación de funciones en el sistema judicial. La actividad propia del Poder Judicial, <u>debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal, de</u></p>	<p>45. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el art. 6</p> <p>46. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 6.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>manera que la labor esencial de la jurisdicción no se vea entorpecida con labores administrativas.</p> <p>La dirección y supervisión del funcionamiento, y gestión de Tribunales de justicia, quedará radicado exclusivamente en el órgano de Gobierno Judicial que se establezca, separadamente de aquellos que ejerzan la función jurisdiccional.</p> <p>Asimismo deberá resguardarse la autonomía de la gestión y administración profesional al interior de tribunales respecto de la función jurisdiccional, a través de la regulación de las dimensiones administrativas y jurisdiccionales, garantizando el acceso oportuno a la Justicia.</p>	<p>47. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 6, sobre “sobre “Separación de funciones en el sistema judicial”.</p> <p>48. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 6 por: “La administración y gestión económica de los tribunales dependerá del organismo que fije la ley. Una ley establecerá la organización y competencias de este organismo, que no ejercerá jurisdicción, no tendrá intervención en los nombramientos judiciales, ni gozará de facultades en el orden disciplinario.”.</p> <p>49. Del CC Harboe para, en el artículo 6º, suprimir la frase “debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal”.</p> <p>50. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 6.</p>
	<p>51. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo artículo 6 del siguiente tenor: “Artículo 6.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.”</p>
<p>§ De los Tribunales</p>	<p>52. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el título “§ De los Tribunales”</p>
<p>Artículo 7.- Función Jurisdiccional. La función jurisdiccional la desarrollará la <u>Corte Suprema</u>, las <u>Cortes de Apelaciones</u> y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.</p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales, señalará los requisitos que deberán tener las personas para ser designadas jueces y</p>	<p>53. Del CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 7 a 7 B en el siguiente: Artículo 7.- Estructura orgánica. La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, con arreglo a lo que determine la ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>juezas, así como quienes presten labores auxiliares en los tribunales de justicia.</p>	<p>54. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 7, 7 A y 7B en el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.</p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional“</p> <p>55. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 7, sobre “Función jurisdiccional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 7.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.</p> <p>Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar el correcto ejercicio de sus funciones en conformidad a lo señalado en la Constitución y la ley.”</p> <p>56. De CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Corte Suprema” por “Tribunal Supremo”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunal Supremo” en todos los artículos restantes.</p> <p>57. De CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar, en el artículo 7 sobre “Función jurisdiccional”, la expresión “Cortes de Apelaciones” por “Tribunales de Apelaciones”, y cambiar la denominación de dicho órgano por “Tribunales de Apelaciones” en todos los artículos restantes.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>58. Del CC Harboe para, en el artículo 7, sustituir su inciso segundo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Una ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que ejercerán la jurisdicción y administrarán justicia en todo el territorio de la República.</p> <p>Con todo, el legislador deberá considerar, a los menos, los siguientes tribunales: civiles, penales, administrativos, familia, tributarios, del trabajo y seguridad social, de ejecución de pena, de justicia local y vecinal, feminista, militar, intercultural y mapuche.”</p>
<p>Artículo 7 A.- Órganos jurisdiccionales ordinarios. Sin perjuicio del establecimiento o reconocimiento por esta Constitución de otros órganos con iguales potestades, el sistema de justicia estará integrado por los siguientes órganos jurisdiccionales ordinarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Corte Suprema de Justicia. 2. Las Cortes de Apelaciones. 3. Los tribunales de instancia. 4. Los centros de justicia comunitaria. <p>Conforme al principio de unidad de jurisdicción, no podrán establecerse tribunales especiales ajenos a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio que, en el seno de los órganos jurisdiccionales ordinarios, puedan contemplarse secciones especializadas para materias determinadas.</p> <p>Las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos jurisdiccionales ordinarios situados en el mismo territorio de la región en que se encuentre situado el órgano competente en primera instancia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.</p>	<p>59. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 7 A.</p> <p>60. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 7 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Todos los órganos jurisdiccionales estarán sometidos a un estatuto orgánico común determinado por la ley. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se llamarán jueces o juezas, y no recibirán tratamiento honorífico alguno y sólo se requerirá proceder a su respecto en términos respetuosos. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.</p>	<p>61. Del CC Harboe para, en el artículo 7 A, suprimir el inciso final.</p>
<p>Artículo 7 B.- Estructura orgánica del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia estará compuesto por los siguientes Tribunales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Tribunal Supremo de Justicia, con jurisdicción nacional, que será el órgano superior de todos los Tribunales de Justicia del país y tendrá como principal labor velar por la correcta aplicación del derecho por todos los Tribunales del Sistema de Justicia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley. 2. Tribunales de Apelaciones, con jurisdicción sobre una región o parte de ella, encargadas principalmente de conocer los recursos de apelación que procedan contra resoluciones judiciales de Tribunales de Instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley. 3. Tribunales de Instancia, en los territorios y según la materia que la Constitución y la ley definan. 	<p>62. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 7 B.</p> <p>63. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 7 B</p>
	<p>64. De CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”:</p> <p>“Artículo XX. Acceso a la justicia intercultural. Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>En sus resoluciones y razonamientos, los tribunales deberán considerar las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones”.</p>
	<p>65. De CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el capítulo “De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia”:</p> <p>“Artículo XX. Tutela efectiva de los derechos de los pueblos y naciones indígenas. Las personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”</p>
	<p>66. De CC Antilef, Coiguan y Linconao para adicionar un nuevo artículo bajo la numeración que corresponda del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo xx: De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.</p> <p>En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
§ De la Corte Suprema	67. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ De la Corte Suprema” y “§ Tribunal Supremo de Justicia”
§ Tribunal Supremo de Justicia	68. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Tribunal Supremo de Justicia”.
<p>Artículo 8.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal del país. Se compondrá de veintiún integrantes. <u>Su integración será paritaria.</u> Lo encabezará un juez o jueza con el título de Presidente o Presidenta de la Corte Suprema designado por la mayoría de los miembros en ejercicio.</p>	<p>69. Del CC Saldaña para suprimir el artículo 8.</p> <p>70. Del CC. Cruz y Laibe para refundir artículos 8 a 8 B, relativos a la Corte Suprema por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Corte Suprema. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Se compondrá de veintiún juezas y jueces, que durarán 15 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad.</p> <p>Las juezas y jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en conformidad a la ley, la que también establecerá el procedimiento para su designación.</p> <p>Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber ejercido a lo menos quince años la función jurisdiccional y cumplir los demás requisitos que establezca la ley. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.”</p> <p>71. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 8, 8A, 8B, 8C y 8 D por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.</p> <p>Se compondrá de veintiún ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.</p> <p>Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.”</p> <p>72. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 8 sobre “Funciones y composición”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 8.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>Se compone de veintiún juezas y jueces, elegidos conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.</p> <p>Sus juezas y jueces duran en sus cargos un máximo de doce años sin posibilidad de reelección, pudiendo postular al término de dicho mandato a</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>cualquier otro cargo del Sistema Nacional de Justicia distinto al de jueza o juez de la Corte Suprema.</p> <p>Funcionará en pleno o salas especializadas integradas por cinco juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p> <p>La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.”</p> <p>73. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p> <p>74. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 8, suprimir la frase: “Su integración será paritaria”.</p> <p>75. De CC Bown y Hurtado para agregar el siguiente inciso al artículo 8º:</p> <p>“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.</p> <p>76. De CC Bown y Hurtado para agregar los siguientes incisos al artículo 8º:</p> <p>“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley”.</p> <p>“La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p>
<p>Artículo 8 A.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y</p>	<p>77. Del CC Saldaña para suprimir el artículo 8 A.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>aplicación de la ley, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Se compondrá de veintiún ministros, que durarán <u>10 años</u> en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p> <p>Para ser ministro de la Corte Suprema, no será necesario haber sido ministro de corte de apelaciones, pudiendo ser designado cualquier juez de la República conforme al procedimiento antes referido y que cumpla con los requisitos que la ley señale, siempre que haya ejercido la función jurisdiccional por al menos 10 años.</p>	<p>78. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 A</p> <p>79. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 A por el siguiente: “La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley respectiva.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p> <p>80. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 A la frase “10 años”.</p> <p>81. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir en el inciso segundo la frase “10 años” por “15 años”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>82. Del CC Harboe para, en el artículo 8 A, suprimir su inciso final (tercero).</p> <p>83. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 8 A.</p> <p>84. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 8 A, sustituir el inciso tercero por el siguiente: “Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años.”</p>
<p>Artículo 8 B.- Funciones y composición. Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.</p> <p>Se compondrá de veintiún ministros, que durarán <u>quince años</u> en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.</p> <p>Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p>	<p>85. Del CC Saldaña para suprimir el artículo 8 B.</p> <p>86. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8 B.</p> <p>87. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 B</p> <p>88. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 B por el siguiente:</p> <p>“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p> <p>89. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 B la frase “quince años”.</p>
<p>Artículo 8 C.- Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya función es velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. <u>Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio.</u></p> <p>Se compondrá <u>paritariamente</u> de veintiún juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p>	<p>90. Del CC Saldaña para suprimir el artículo 8 C.</p> <p>91. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8C.</p> <p>92. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 C</p> <p>93. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 C por el siguiente:</p> <p>“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso, no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p> <p>94. Del CC Harboe para, en el artículo 8 C, suprimir la frase “Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio”.</p> <p>95. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 8 C la frase “paritariamente”.</p>
<p>Artículo 8 D.- Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado compuesto por <u>veintiún integrantes</u>, y tiene su sede en la capital de la República.</p> <p>La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida por la persona que resulte electa en votación directa por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, quien durará en sus funciones dos años, sin reelección. Quien ejerza su Presidencia detendrá las atribuciones administrativas que establezca la ley, y tendrá la vocería del Tribunal.</p> <p>Quienes integren el Tribunal Supremo de Justicia <u>ejerzcan su cargo por diez años, sin reelección</u>. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Supremo de Justicia, haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución.</p>	<p>96. Del CC Harboe para suprimir el artículo 8 D.</p> <p>97. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8 D</p> <p>98. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 8 D</p> <p>99. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8 D por el siguiente: “La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.</p>	<p>proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p> <p>100. Del CC Saldaña para sustituir en el inciso primero del artículo 8 D la expresión “veintiún integrantes” por “la cantidad de integrantes que señale la ley,”</p> <p>101. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso tercero del artículo 8 D la frase “ejercerán su cargo por diez años, sin reelección.”</p>
<p>Artículo 9.- Nombramiento. Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción de acuerdo con lo que señale la ley. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber desempeñado previamente el cargo de juez o jueza de Corte de Apelaciones por al menos cinco años.</p>	<p>102. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9</p> <p>103. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 9, 9A, 9B y 9C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento”.</p> <p>104. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 por el siguiente:</p> <p>“Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso, y a propuesta de una nómina que realizará la propia Corte Suprema.”</p>
<p>Artículo 9 A.- Nombramiento de ministros y ministras. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, dentro del plazo de <u>quince días</u> corridos contados desde conocida la propuesta. Si esta no fuere aprobada dentro de plazo, el Consejo de la Judicatura deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, hasta que se efectúe un nombramiento. El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.</p>	<p>105. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 A</p> <p>106. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 A por el siguiente:</p> <p>“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p> <p>107. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, reemplazar “quince días” por “30 días”</p> <p>108. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 9 A, suprimir “El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.”</p>
<p>Artículo 9 B.- Nombramientos. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.</p>	<p>109. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 B</p> <p>110. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 B por el siguiente:</p> <p>“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p>
<p>Artículo 9 C.- Nombramientos.- Las juezas y jueces de la Corte Suprema durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta que cumplan setenta y cinco años, y serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, a partir de una quina elaborada por el Consejo de la Justicia. Para la confección de la quina, se deberá realizar un concurso público, transparente, con criterios técnicos y de mérito profesional.</p>	<p>111. Del CC Harboe para suprimir el artículo 9 C.</p> <p>112. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 9 C</p> <p>113. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 9 C</p> <p>114. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 9 C por el siguiente:</p> <p>“Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado o Cámara Territorial en su caso. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado o Cámara Territorial en su caso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p> <p>La Corte Suprema formará la nómina aludida, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.
<p>Artículo 10.- Funcionamiento.- La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p>	<p>115. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 10</p> <p>116. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 10</p> <p>117. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”.</p>
<p>Artículo 10 A.- Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo funcionará en Pleno o en Salas. Corresponderá a quien ejerza su Presidencia la asignación de las causas a cada una de sus salas según la materia en que recaigan, instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.</p> <p>Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Tribunal Supremo funcionará dividido en cuatro salas permanentes, integrada cada una de ellas por cinco de sus miembros, quienes no podrán pertenecer a más de una sala simultáneamente. La ley establecerá la forma de distribución de quienes integren el Tribunal Supremo entre las diferentes salas y de las materias que conocerá cada una de ellas.</p>	<p>118. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 10 A</p> <p>119. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 10 A</p> <p>120. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 10 A por el siguiente: “La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley. En el caso de las salas especializadas, estarán integradas por cinco juezas o jueces”.</p>
<p>Artículo 11.- Requisitos. Cinco de los jueces y juezas de la Corte Suprema deberán ser abogados o abogadas extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título profesional, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale</p>	<p>121. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 11, 11 A, 11B</p> <p>122. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11</p> <p>123. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>la ley. Serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción mediante concurso público de antecedentes.</p>	<p>“Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p>
<p>Artículo 11 A.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido con buen desempeño la función jurisdiccional por al menos diez años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p>	<p>124. Del CC Harboe para suprimir el artículo 11 A. 125. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 11 A 126. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11 A 127. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 A por el siguiente: “Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p>
<p>Artículo 11 B.- Requisitos para ser juez del Tribunal Supremo de Justicia. Para asumir el cargo de juez del Tribunal Supremo se requiere:</p> <p>1. Contar con la nacionalidad chilena.</p>	<p>128. Del CC Harboe para suprimir el artículo 11 B. 129. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 11 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio.</p> <p>3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de veinte años de antelación a su nombramiento.</p> <p>4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva.</p> <p>5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley.</p> <p>6. Contar con una trayectoria de excelencia en el ámbito judicial, académico o profesional.</p> <p>7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.</p> <p>En caso de que un integrante del Tribunal Supremo deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.</p>	<p>130. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 11 B</p> <p>131. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 11 B por el siguiente: “Siete de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. La Corte Suprema formará la nómina, atendidos la idoneidad de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”.</p>
<p style="text-align: center;">§ Cortes de Apelaciones</p>	<p>132. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ Cortes de Apelaciones” y “§ Tribunales de Apelaciones”</p>
<p style="text-align: center;">§ Tribunales de Apelaciones</p>	<p>133. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Tribunales de Apelaciones”</p> <p>134. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de Apelaciones”.</p>
<p>Artículo 12.- Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito territorial de una región, culminan la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>135. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 12 y 12A</p> <p>136. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 12</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Cada región contará con una Corte de Apelaciones, y se compondrá <u>paritariamente</u> por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro, uno de los cuales será su presidente o presidenta, elegido por sus pares. Tendrá su sede en la capital de la región, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier otra localidad regional.</p> <p>En las regiones autónomas en que haya más de una Corte de Apelaciones, los estatutos regionales podrán distribuir las competencias entre ellas, de acuerdo con lo previsto en la ley y respetando el principio de unidad de jurisdicción.</p> <p>Las Cortes de Apelaciones funcionarán divididas en salas especializadas integradas por tres juezas o jueces, o en pleno, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>137. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 12 sobre “Cortes de Apelaciones”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 9.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.</p> <p>Se componen por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.</p> <p>Funcionará en pleno, o en salas preferentemente especializadas integradas por tres juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p> <p>La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo.”</p> <p>138. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales y el comité que estará a cargo de aquellos.</p> <p>El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.</p> <p>Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.</p> <p>139. Del CC Harboe para, en el artículo 12 inciso segundo, intercalar entre la frase “Cada región contará con” y “una Corte de Apelaciones” la frase “al menos”.</p> <p>140. De CC Bown y Hurtado para suprimir, en el inciso segundo del artículo 12 la palabra “paritariamente”.</p> <p>141. Del CC Harboe para suprimir el inciso tercero del artículo 12</p> <p>142. De CC Daza, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para agregar un nuevo inciso en el artículo 12, sobre “Cortes de Apelaciones”, del siguiente tenor: “Las juezas o jueces de las Cortes de Apelaciones durarán en sus cargos un máximo de diez años, pudiendo ser reelegidos previo concurso público ante el Consejo de la Justicia.”</p>
<p>Artículo 12 A.- Los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones son órganos colegiados, cada uno de los cuales se componen por al menos cuatro integrantes.</p> <p>La ley determinará el número de Tribunales de Apelaciones que se establecerán para toda la República, así como las comunas que les servirán</p>	<p>143. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 12 A</p> <p>144. Del CC Harboe para suprimir el artículo 12 A</p> <p>145. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 12 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>de asiento a cada uno de aquellos, su territorio jurisdiccional y el número de integrantes que las conforman.</p> <p>Cada Tribunal de Apelación nombrará a quien ejercerá su Presidencia de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. La presidencia del Tribunal tendrá su vocería y lo representará ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la Constitución y la ley.</p> <p>Quienes integren los Tribunales de Apelaciones ejercerán su cargo por ocho años, no pudiendo ser reelegidos para la misma jurisdicción. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por el Consejo Supremo de Justicia, por haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución y la ley.</p> <p>La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Apelaciones.</p>	<p>146. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 12 A por:</p> <p>“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio regulará el sistema de nombramientos judiciales.</p> <p>El comité de nombramientos señalado en el inciso anterior es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley.</p> <p>Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.</p>
<p>Artículo 13.- Funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones podrán funcionar en Pleno o en Salas especializadas. La ley determinará el número de salas en que se dividirán para su funcionamiento y las materias de las cuales conocerán según sea el caso. Cada sala se integrará por tres jueces, quienes no podrán integrar más salas de forma simultánea.</p>	<p>147. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 13</p> <p>148. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 13</p> <p>149. Del CC Harboe para suprimir el artículo 13</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Quienes ejerzan la Presidencia de los Tribunales de Apelaciones deberán instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno, y ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. La persona que ejerza la Presidencia no podrá integrar salas.</p>	<p>150. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 13</p>
<p>Artículo 14.- Requisitos para ser juez de los Tribunales de Apelaciones. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Apelaciones se requiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con la nacionalidad chilena. 2. Tener ciudadana con derecho a voto. 3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de diez años de antelación a su nombramiento. 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva. 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley. 6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional. 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes. <p>En caso de que un integrante de un Tribunal de Apelaciones deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.</p>	<p>151. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 14</p> <p>152. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 14</p> <p>153. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 14</p> <p>154. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 14</p> <p>155. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales.</p> <p>El comité de nombramientos señalado anteriormente es un organismo colegiado que tendrá a su cargo las designaciones judiciales. El comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado o Cámara Territorial en su caso, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Las atribuciones, organización, funcionamiento y demás atributos del referido organismo serán regulados por la ley orgánica constitucional que</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>deberá ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Un tercio de los ministros de las Cortes de Apelaciones estará compuesto por abogados extraños a la administración de justicia. El comité de nombramientos deberá velar por que éstos cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley”.</p>
<p>§ Tribunales de Instancia</p>	<p>156. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Tribunales de Instancia”</p> <p>157. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Tribunales de Instancia”</p>
<p>Artículo 15.- Tribunales de instancia. Los tribunales de instancia están compuestos por los juzgados o tribunales civiles, penales, de familia, laborales, administrativos, de competencia común o mixtos, y los demás que establezca la ley. La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán será determinado por la ley.</p> <p>Son tribunales penales los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de ejecución penal.</p> <p>Son tribunales laborales los juzgados del trabajo y los juzgados de cobranza laboral.</p> <p>En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad, habrá a lo menos un juzgado de competencia común o mixto, que conocerá de las causas que no correspondan a un tribunal o juzgado civil, penal, de familia o laboral, y de los demás asuntos que la ley les encomienden. Con todo, el Estado deberá propender a que en tales territorios existan los tribunales de instancia, del tipo y número, que resulten suficientes para garantizar el acceso a la justicia de sus habitantes.</p>	<p>158. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 15 y 15 A</p> <p>159. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 15</p> <p>160. Del CC Harboe para suprimir el artículo 15</p> <p>161. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 15, sobre “Tribunales de instancia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 10.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.</p> <p>La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.”</p> <p>162. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Para facilitar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales instancia podrán constituirse y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, de conformidad a las reglas que establezca la ley.</p>	<p>163. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso primero por el siguiente texto: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera instancia o única instancia, según sea el caso, de los conflictos de relevancia jurídica dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.</p> <p>164. De CC Bown y Hurtado para incorporar al inciso tercero del artículo 15, la siguiente frase: “y los demás tribunales dispuestos por las leyes”.</p> <p>165. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 15.</p> <p>166. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 inciso quinto por el siguiente texto: “La ley establecerá la manera de hacer efectiva el derecho de acceso a la justicia en lugares de difícil acceso”.</p>
<p>Artículo 15 A.- De los Tribunales de Instancia. Los Tribunales llamados a conocer en primera instancia de los conflictos jurídicos a lo largo del país serán los Tribunales de Letras, los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Penales. La organización administrativa y la conformación de cada uno de los Tribunales de Instancia, así como su planta, será fijado por las normas que defina la ley.</p> <p>Los Tribunales de Letras tendrán asiento en cada una de las comunas o agrupación de comunas que determine la ley. Estarán integrados por una cantidad de jueces proporcional al número de habitantes del territorio en donde ejercen jurisdicción, en conformidad a la ley. Los Tribunales de Letras se organizan en salas unipersonales, las que podrán detentar una competencia común u organizarse por materias especializadas, tales como derecho civil, comercial, laboral, de familia, de ejecución de sentencias, o toda otra que determine la ley.</p> <p>Habrà a lo menos un Tribunal Administrativo por región, según determine la ley, los que estarán integrados por no menos de cinco miembros, en conformidad a la ley respectiva. Los Juzgados de Letras en lo Contencioso</p>	<p>167. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 15 A</p> <p>168. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 15 A</p> <p>169. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 15 A</p> <p>170. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A por el siguiente: “Los tribunales ordinarios son aquellos establecidos por ley para la resolución en primera o única instancia de los conflictos de relevancia jurídica, promovidos en el orden temporal y dentro del territorio de la República. Su competencia e integración estarán determinados por ley”.</p> <p>171. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 15 A, la expresión “tribunales de instancia” por “tribunales ordinarios”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Administrativo contarán con, a lo menos, una sala especializada en (i) Derecho Administrativo, con competencia residual en materias de Derecho Público, (ii) Acciones constitucionales y de tutela de derechos fundamentales, (iii) Derecho Tributario y Aduanero, y (iv) Juicio de cuentas. Las demás salas podrán detentar una competencia en derecho público común u organizarse por materias especializadas en el ámbito público, según determine la ley.</p> <p>Los Tribunales Penales estarán integrados por los Tribunales de Garantías, Tribunales de Ejecución de Penas y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Los Tribunales de Garantías y los Tribunales de Ejecución de Penas estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Las competencias, atribuciones, funcionamiento, territorios jurisdiccionales y la administración interna de los Tribunales Penales serán determinados por la ley.</p> <p>Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos por ocho años o hasta el cumplimiento de los 75 años de edad, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Instancia.</p>	<p>172. Del CC Harboe para suprimir el inciso quinto del artículo 15 A</p> <p>173. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 15 A inciso quinto por el siguiente texto: “Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento o hasta cumplir los 75 años de edad”.</p>
<p>Artículo 16.- De los Tribunales de Instancia Especiales. La ley podrá crear Tribunales de Instancia Especiales para conocer causas de una materia específica.</p> <p>La ley establecerá su ámbito de competencia, así como la determinación de su planta de funcionarios.</p> <p>Todo Tribunal de Instancia Especial deberá configurarse en conformidad a los principios y normas establecidos en la presente Constitución, y sujetarse a la regulación orgánica que establezca la ley para el Sistema Nacional de</p>	<p>174. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 16</p> <p>175. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 16</p> <p>176. Del CC Harboe para suprimir el artículo 16</p> <p>177. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 16</p> <p>178. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 16.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Justicia, en respeto al principio de unidad jurisdiccional. No podrán crearse tribunales especiales fuera del Sistema Nacional de Justicia.</p>	<p>179. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 16 por el siguiente: “La ley podrá crear tribunales especiales para determinadas materias, los cuales estarán sujetos a la dependencia del poder judicial, y en último término de la Corte Suprema. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.</p> <p>180. De CC Bown y Hurtado para incorporar como inciso nuevo final en el artículo 16 el siguiente: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.</p>
<p>Artículo 17.- Requisitos para ser Juez de un Tribunal de Instancia o Tribunal de Instancia Especial. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Instancia o de Instancia Especial se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con la nacionalidad chilena. 2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio. 3. Contar con el título de abogado, en el caso de los Tribunales de Primera Instancia. En el caso de los Tribunales de Instancia Especial, se deberá contar con un título profesional pertinente a la materia de su competencia. 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva. 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley. 6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional. 	<p>181. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 17</p> <p>182. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 17</p> <p>183. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 17</p> <p>184. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 17</p> <p>185. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o tribunal especial. Para ser juez de un tribunal ordinario se requiere: 1) Ser chileno; 2) Tener el título de abogado. En el caso de tribunales especiales, se deberá contar con el título profesional pertinente a la materia de su competencia, en conformidad a lo establecido en la ley; 3) No haber sido condenado por delitos contra la probidad y que merezca pena aflictiva, y no haber sido condenado por algún delito que merezca pena aflictiva; 4) Haber cursado satisfactoriamente los cursos exigidos en la Academia Judicial; 5) Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes.</p> <p>En caso de que un integrante de un Tribunal de Instancia o de Instancia especial deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.</p>	<p>establecidos precedentemente, hayan ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos”.</p> <p>186. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Los requisitos para ser juez de un tribunal ordinario o especial estarán determinados en el Código Orgánico de Tribunales y en las demás leyes respectivas”.</p> <p>187. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 17.</p>
<p>Artículo 18.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.</p> <p>En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.</p>	<p>188. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 18</p> <p>189. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 18</p> <p>190. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 18</p> <p>191. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 18</p> <p>192. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 18 por el siguiente: “De los principios para la composición de los Tribunal Ordinarios y Tribunales Especiales de Justicia: Los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del se realizarán respetando estrictamente los principios de profesionalismo y competencia, cumpliendo con los requisitos y disposiciones establecidos en esta Constitución y en la ley”.</p>
	<p>193. De CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el párrafo de “Tribunales de instancia”:</p> <p>“Artículo XX. De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	para jueces pertenecientes a pueblos y naciones indígenas. La ley establecerá los procedimientos con criterios de proporcionalidad y de paridad.”
<p style="text-align: center;">§ Justicia administrativa</p>	<p>194. Del CC Harboe para eliminar el título referente a justicia administrativa.</p> <p>195. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia administrativa”.</p> <p>196. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Justicia administrativa”</p>
<p>Artículo 19.- Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Los asuntos referidos en esta norma no podrán ser sometidos a arbitraje.</p>	<p>197. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19</p> <p>198. De CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 19</p> <p>199. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19.</p> <p>200. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 19, 19A y 19B en el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.</p> <p>Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso-administrativos.”</p> <p>201. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 19 sobre “Tribunales administrativos”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 11.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.</p> <p>Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.</p> <p>Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.”</p> <p>202. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 19 el siguiente inciso: “La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se resolverán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado”.</p>
<p>Artículo 19 A.- Tribunales administrativos. Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones y acciones contenciosas administrativas que se interpongan contra los actos o disposiciones de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución</p>	<p>203. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19 A</p> <p>204. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 A</p> <p>205. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 19 A, 19 B y 20 por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley y serán parte de los Organos de la Jurisdicción.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se sentenciarán y fallarán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado y del Fisco.</p>	<p>“Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.”.</p>
<p>Artículo 19 B.- Tribunales administrativos. Los tribunales administrativos ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de asuntos contenciosos administrativos, reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado, regional o municipal, o promovidas por éstas, en juicios de cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, de las regiones o de las municipalidades, que no fueren de competencia de otro tribunal y en las demás de que establezca la ley. Habrá, a lo menos, un tribunal administrativo en cada región del país, los cuales estarán sometidos a un procedimiento unificado, simple y expedito, en consonancia con el debido proceso.</p>	<p>206. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 B</p> <p>207. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19 B</p> <p>208. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 B</p>
<p>Artículo 19 C.- De lo contencioso administrativo. Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.</p> <p>Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.</p> <p>Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para</p>	<p>209. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19 C</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso administrativos.</p>	
<p>Artículo 20.- Tribunales administrativos especiales. Corresponderá al legislador establecer tribunales administrativos especiales, cuando la materia así lo exija para una pronta y cumplida administración de justicia, sin perjuicio de integrar por ministerio de la Constitución la judicatura los tribunales siguientes: Tribunal de Contratación Pública, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunales Ambientales.</p>	<p>210. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 20.</p> <p>211. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 20</p> <p>212. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 20</p>
<p>Artículo 21.- Tribunal de Cuentas. Habrá un Tribunal de Cuentas, superior y colegiado, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Judicatura por un término de 10 años, con competencia exclusiva para enjuiciar las cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, en los términos prescritos por la ley.</p> <p>La Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado velarán ante este Tribunal por el interés estatal y la buena administración del patrimonio público, con sujeción a la ley.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento contencioso de juzgamiento de cuentas, asegurando el debido proceso legal y la adecuada defensa de funcionarios cuentadantes y de las entidades cuentadantes.</p>	<p>213. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21</p> <p>214. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 21</p>
<p>Artículo 22.- Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos <u>generales, especiales y de cuentas</u>, serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, independientes e imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad,</p>	<p>215. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 22.</p> <p>216. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado <u>social</u> de derecho.</p>	<p>217. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 22</p> <p>218. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 22 por el siguiente:</p> <p>“Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado de derecho”.</p> <p>219. De CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 22 las palabras “generales”, “especiales”, de cuentas” y “social”.</p>
<p>§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social</p>	<p>220. Del CC Harboe para eliminar el título referente a justicia del trabajo y seguridad social</p> <p>221. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social”</p>
<p>Artículo 23.- Justicia del Trabajo y de Seguridad Social. Existirá una Judicatura especializada en Justicia Laboral y de Seguridad Social, como parte del Poder Judicial, la que velará por la debida aplicación de los principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; ello bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, impulso procesal de Oficio, universalidad, gratuidad y publicidad. La comparecencia y representación judicial, es un Derecho irrenunciable de las y los Trabajadores, debiendo el Estado, proporcionar todos los medios humanos y técnicos necesarios para que las y los Trabajadores gocen de un debido proceso. El carácter de especialidad deberá estar presente en todos y cada uno de los niveles e instancias de jurisdicción, tanto en los juzgados de primera instancia, como los tribunales superiores de justicia, correspondiendo al legislador determinar que órgano es el llamado a impartir justicia en este ámbito. Las y los magistrados que</p>	<p>222. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 23 y su título correspondiente</p> <p>223. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 23</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>impartan Justicia Laboral, deberán ser especialistas en la materia y en el caso de los tribunales superiores que revisen por cualquier vía, sentencias de grado, estos estarán integrados exclusivamente por sus Ministros Titulares. El Estado garantizará el acceso a la Justicia de los trabajadores y trabajadoras, en los términos señalados.</p>	
<p>§ Tribunales de ejecución de pena</p>	<p>224. Del CC Harboe para eliminar el título referente a tribunales de ejecución de pena.</p> <p>225. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de ejecución de pena”.</p> <p>226. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el epígrafe “§ Tribunales de ejecución de pena” por un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “§ Sistema penitenciario”.</p> <p>227. De CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el epígrafe “§ Tribunales de ejecución de pena”, por un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “§ Sistema penitenciario”.</p>
	<p>228. De CC Jiménez para agregar un nuevo artículo entre los artículos 23 y 24 texto sistematizado, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.</p> <p>La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.</p> <p>Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.”</p>
<p>Artículo 24.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y resocialización, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.</p> <p>El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, <u>el derecho a sufragio</u>, el derecho a la reinserción social, <u>el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad</u>, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.</p> <p>Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.</p>	<p>229. Del CC Harboe para suprimir el artículo 24</p> <p>230. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24</p> <p>231. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24 sobre “Principios y deberes”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 12.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.</p> <p>Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”</p> <p>232. De CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24, sobre “Principios y deberes”, por el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo x: El Estado garantiza la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y asegura un trato digno tanto a ellas como a quienes las visitan.</p> <p>Es deber del Estado la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial bajo una perspectiva de género con enfoque interseccional e intercultural.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>233. De CC Labra, Mayol y Cozzi para sustituir el artículo 24 por:</p> <p>“Artículo 24.- El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y reinserción, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.</p> <p>El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.</p> <p>Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas pertenecientes a pueblos indígenas, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.”</p> <p>234. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 24 inciso segundo a continuación de la frase “el derecho a sufragio” la siguiente frase “respecto de aquellos que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva,”.</p> <p>235. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 24, luego de “el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad”, lo siguiente: “en el lugar que se encuentre recluido”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 25.- Tribunales de Ejecución de la Pena. El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.</p> <p>Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.</p>	<p>236. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24 inciso tercero.</p> <p>237. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25</p> <p>238. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 25, 25A, y 25B en el siguiente:</p> <p>“Artículo 25- El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.</p> <p>Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.”</p> <p>239. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25 sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena” por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 13.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.</p> <p>La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.</p> <p>Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”</p> <p>240. De CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X: Las Mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas infractoras de ley que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.</p> <p>En estos casos excepcionales, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”</p>
<p>Artículo 25 A.- Tribunales de ejecución de penas. Habrán tribunales de ejecución de penas, quienes velarán por los derechos fundamentales de las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada, para que el cumplimiento de la sanción penal se ajuste a los fines de resocialización.</p> <p>Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser juez de ejecución de penas.</p>	<p>241. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25 A</p> <p>242. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25 A sobre “Tribunales de ejecución de pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 14. Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.</p> <p>Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.</p> <p>En aquellos casos que se impongan sanciones a personas indígenas, se deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”</p> <p>243. De CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25-A, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo sobre “Establecimientos Penitenciarios” del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo.- Establecimientos Penitenciarios. Una entidad independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria será la encargada de la inserción e integración social de las personas privadas de libertad”.</p>
<p>Artículo 25 B.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá, a lo menos, un juzgado de ejecución penal en cada comuna en que esté situado un establecimiento penitenciario, el cual ejercerá funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.</p>	<p>244. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 25 B.-</p> <p>245. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25 B</p> <p>246. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 25 B</p>
<p>§ Justicia local</p>	<p>247. De CC Harboe para eliminar el título referente a justicia local.</p> <p>248. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia Feminista”</p> <p>249. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el epígrafe “§ Justicia local” por un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “§ Justicia vecinal”.</p> <p>250. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el nombre del título “Justicia local” por “§ Justicia Vecinal”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 26.- Tribunales de Justicia Comunales. Los Tribunales de Justicia Comunales ejercerán la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel <u>comunal</u> y que afecten la convivencia social, <u>conforme</u> a un procedimiento breve, sencillo y expedito.</p> <p>La sustanciación de los procedimientos en estos tribunales para todas las materias sometidas a su conocimiento, se sujetaran a los principios de oralidad, desformalización, celeridad, concentración, gratuidad e inmediatez, garantizando un fácil acceso a para los miembros de la comunidad y conforme al debido proceso.</p> <p>Se deberán promover instancias de solución de conflictos previas al inicio del proceso contencioso, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes en conflicto.</p> <p>Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser Juez de Tribunal de Justicia Comunal y el mecanismo de su integración en el Consejo de la Judicatura, así como el marco procedimental aplicable, las materias de su competencia y las instancias previas de solución de conflictos.</p>	<p>251. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 26, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D y 27 por el siguiente:</p> <p>“Justicia Local. Habrá un sistema de administración de justicia local para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, en conformidad a la ley. Para ello, establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, e incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de carácter voluntario”.</p> <p>252. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 26, 26 A, 26 B, 26 C y 26 D, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, que serán determinados por ley, y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, valoración de la prueba según la sana crítica y asegurando la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño, los que serán voluntarios.</p> <p>Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido a ello en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley”.</p> <p>253. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 26, 26A, 26B, 26C y 26D, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.-. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.</p> <p>Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley”.</p> <p>254. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 26 sobre “Tribunales de Justicia Comunes”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.</p> <p>En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.”</p> <p>255. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 26 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.</p> <p>En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.”</p> <p>256. Del CC. Cruz y Laibe para agregar en el artículo 26 inciso 1º, entre las expresiones “comunal” y “conforme”, la siguiente oración: “y que digan relación con contravenciones, controversias de carácter civil y comunitarias asociadas a relaciones de vecindad, y otras materias que determine la ley,”.</p> <p>257. Del CC. Cruz y Laibe para reemplazar el inciso 3º del art. 26 por el siguiente: “Se deberán promover instancias y mecanismos de resolución alternativa de conflictos, previos al inicio del proceso judicial, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes.”</p>
<p>Artículo 26 A.- Centros de justicia comunitaria. Los centros de justicia comunitaria serán los órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales o de pequeña cuantía, y de orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, dentro de una comunidad determinada por ley, promoviendo el diálogo social basado en la paz, la participación y mediante el desarrollo preferente de soluciones colaborativas alternativas a la justicia formal, presentando métodos autocompositivos a las partes involucradas como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación.</p> <p>Estos órganos serán colegiados, compuesto por dos integrantes, preferentemente letrados, psicólogos o trabajadores sociales, que ejercerán sus funciones en el territorio determinado por ley, en localidades alejadas de las zonas urbanas o de baja densidad poblacional.</p> <p>Su procedimiento será preferentemente oral y voluntario, y no estará sometido a las formalidades legales más allá de la confidencialidad de los interesados,</p>	<p>258. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir los artículos 26 A a 26 D</p> <p>259. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 26 A.</p> <p>260. Del CC Harboe para suprimir el artículo 26 A</p> <p>261. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 26 A.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>siendo su principal objetivo la restauración del orden en la comunidad, reparar el daño causado y generar la paz y bienestar social en general.</p> <p>Estos órganos conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su territorio, que signifiquen una vulneración a los deberes y obligaciones de las personas para con los demás miembros de la comunidad, que alteren la convivencia, tranquilidad o el orden de los vecinos, siempre que estos asuntos no sean constitutivos de crímenes.</p> <p>Agotados los mecanismos propuestos por los centros de justicia comunitaria, real o presuntivamente, sin una solución integral, se podrá acudir a los tribunales de instancia de la jurisdicción ordinaria, debiendo el Estado garantizar el acceso libre al sistema de justicia a todas las personas, mediante un sistema nacional de defensa jurídica integral.</p> <p>La organización, atribuciones y materias que corresponderán a los centros de justicia comunitaria se regirán por la ley respectiva.</p>	
<p>Artículo 26 B.- Justicia local. Las y los jueces de Justicia Local resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley, a la Constitución y a los principios de publicidad, transparencia y colaboración.</p> <p>En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerán sobre la justicia indígena.</p>	<p>262. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 26 B</p> <p>263. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 26 B</p>
<p>Artículo 26 C.- Justicia vecinal. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración,</p>	<p>264. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 26 C</p> <p>265. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 26 C</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.</p> <p>Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley.</p>	
<p>Artículo 26 D.- Juzgados comunitarios de Justicia. Se crearán Juzgados Comunitarios de Justicia, los cuales son parte del Sistema Nacional de Justicia. Tendrán una amplia cobertura territorial con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia de la ciudadanía. Los Juzgados Comunitarios conocerán conflictos vecinales, comunitarios, civiles de baja cuantía y otros que el legislador le otorgue, procurando resolver los conflictos bajo el enfoque de la justicia restaurativa. Los jueces y juezas comunitarios serán elegidos por el Concejo Municipal de entre una terna formada por el Consejo Nacional de Justicia.</p>	<p>266. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 26 D</p> <p>267. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 26 D</p>
<p>Artículo 27.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado proporcionar la implementación de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo, utilizando todos los medios adecuados para ello.</p> <p>Se promoverán procedimientos colaborativos para la resolución de conflictos, tales como la mediación, reconciliación y arbitraje. Solo la ley podrá autorizar sus efectos jurisdiccionales. En materia penal se deberá regular su aplicación, asegurando la reparación del daño a las víctimas y establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>	<p>268. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 27.</p> <p>269. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 27 sobre “Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 16.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Ninguna persona podrá, en caso alguno, ser obligada a solucionar sus conflictos por <u>tales medios</u>. Su utilización será siempre <u>voluntaria</u>.</p> <p>Los mecanismos colaborativos de solución de conflictos estarán sujetos a la máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, dejando a salvo la confidencialidad de las partes interesadas, en conformidad a la ley.</p> <p>Agotados dichos mecanismos, sin una solución integral, siempre y en todo caso, el Estado debe garantizar y las personas tienen el derecho de acceder libremente al sistema de justicia.</p>	<p>Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.</p> <p>La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.”</p> <p>270. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 27 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.</p> <p>Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.</p> <p>La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.”</p> <p>271. Del CC Andrade para agregar en el inciso tercero del artículo 27, luego de la frase “tales medios” la frase: “con la excepción de los casos establecidos en la ley”; y después de “será siempre voluntaria”, la frase: “salvo las excepciones que señale la ley.”</p>
<p>§ Justicia Feminista</p>	<p>272. Del CC Harboe para eliminar el título referente a justicia feminista</p>
<p>Artículo 28.- Enfoque de género. En la función de administrar justicia y en el conjunto del proceso judicial deberá emplearse el enfoque de género, de derechos humanos e interseccionalidad, debiendo sus agentes velar porque</p>	<p>273. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir los artículos 28 a 38</p> <p>274. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>se garantice, en todo momento, el derecho de acceso a la justicia y a la igualdad sustantiva de género.</p> <p>Los órganos superiores de justicia y el Consejo Nacional de Justicia, o la denominación que este adquiriera, asegurarán los procesos formativos y de capacitación de todas las y los funcionarios involucrados en el proceso judicial a fin de que implementen, en el ejercicio de sus funciones, el enfoque de género de manera transversal.</p> <p>Se exigirá a aquellas y aquellos, que interactúen con las intervinientes, que sean especializadas y especializados en la materia, según lo establecido en la ley y regirá en todos los procedimientos judiciales y en el ejercicio de la jurisdicción, especialmente en materias de género y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, diversidades y disidencias sexo-genéricas.</p>	<p>275. De CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 28, sobre “Enfoque de género”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.</p> <p>El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.</p> <p>Se promoverá la creación de salas especializadas para conocer las causas de acoso, discriminación y otras formas de violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en coordinación con los organismos e instituciones necesarias para otorgar una respuesta estatal adecuada, oportuna e integral.</p> <p>Todos los órganos auxiliares de justicia que intervengan en las salas especializadas, deben tener formación en la materia.”</p> <p>276. De CC Villena y Daza para reemplazar el artículo 28 por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 28. Justicia con enfoque de género. El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.</p> <p>El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios, operadores del</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>sistema de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.”</p> <p>277. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 28.</p>
<p>Artículo 28 A.- Enfoque de género. Las instituciones de justicia deberán velar por una investigación eficaz y oportuna, un debido proceso <u>con enfoque de género</u>, por la protección y los derechos de las víctimas, y la aplicación de medidas o sanciones, evitando la revictimización.</p>	<p>278. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 A.</p> <p>279. De CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 28 A, luego de “con enfoque de género” la frase “, respetando a la persona sin importar su sexo”.</p>
<p>Artículo 28 B.- De la Administración de justicia con perspectiva de género. La administración de justicia y los procesos en los cuales se ejerza jurisdicción deberán ejercerse con perspectiva de género y un enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación, asegurando la incorporación y cumplimiento de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio y cumplimiento.</p> <p>Este mandato será extensivo a todo órgano jurisdiccional o que ejerza jurisdicción, a todo auxiliar de la administración de justicia y, en general, a todo sujeto, procesal, que intervenga en el proceso y funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia. Asimismo, deberá observarse en todas las etapas, procesos de administración de justicia y procesos administrativos, con independencia de su naturaleza.</p> <p>El Estado y sus órganos adoptarán todas las medidas necesarias, en particular las referidas a asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarios, operadores de justicia e intervinientes, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.</p>	<p>280. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 B.</p> <p>281. De CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 28-B, sobre “De la Administración de justicia con perspectiva de género”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo. Perspectiva de género y paridad. La función jurisdiccional debe ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, debiendo sus agentes garantizar la igualdad sustantiva de género y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.</p> <p>Este mandato es extensivo a toda persona u órgano jurisdiccional, órganos auxiliares y funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.</p> <p>El principio de paridad de género orientará la estructura, organización y puesta en práctica de la función jurisdiccional. El Consejo de la Justicia garantizará que los nombramientos de los órganos del Sistema Nacional de Justicia respeten este principio en todos los escalafones, incluyendo la</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Los y las Agentes del Estado, funcionarios, funcionarias, auxiliares e intervinientes, que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia deberán ejercer las labores de su cargo incorporando este mandato, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.</p> <p>Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará este mandato en sus atribuciones y funciones, las obligaciones que sus funcionarios y funcionarias deberán asumir, así como en la fiscalización y vigilancia de su cumplimiento y las vías de reclamación por su incumplimiento.</p>	<p>designación de las presidencias que se sujetarán, a lo menos, al criterio de alternancia de género. Para un adecuado cumplimiento de este mandato el Consejo de la Justicia implementará medidas de acción afirmativa.”</p> <p>282. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 28 B.</p> <p>283. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28B por el siguiente: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”.</p>
<p>Artículo 28 C.- La administración de justicia deberá ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación, velando por la observancia e incorporación de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio.</p> <p>Este mandato será extensivo a todo órgano jurisdiccional, a todo auxiliar de la administración de justicia y, en general, a todo sujeto procesal y funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia. Asimismo, deberá observarse en todas las etapas y procesos de administración de justicia, con independencia de su naturaleza.</p> <p>El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias, en particular la formación inicial y capacitación constante de todos los operadores de justicia, a fin de eliminar estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género con enfoque interseccional en todos los aspectos del sistema y de la administración de justicia.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia deberán ejercer las labores de su cargo incorporando este mandato, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.</p> <p>Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará este mandato a sus funciones, las obligaciones que sus funcionarios y funcionarias deberán</p>	<p>284. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 C</p> <p>285. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28C por: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>asumir, la fiscalización del cumplimiento de este mandato y las vías de reclamación por su incumplimiento.</p>	
<p>Artículo 29.- Tribunales especiales para la violencia de género. Una ley creará Tribunales especiales para la violencia de género contra mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas. Estos Tribunales estarán integrados por jueces, juezas, funcionarios y funcionarias de la administración de justicia especializadas en la materia.</p> <p>En su ejercicio y en cada etapa del procedimiento se regirán por el enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.</p> <p>Estos tribunales tendrán a su cargo el seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias para asegurar la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales.</p> <p>En las jurisdicciones en que existan tribunales con competencia común, conocerán de estas materias jueces o juezas especializadas en violencia de género.</p> <p>Las demás características de su funcionamiento y sus competencias estarán reguladas por ley.</p> <p>Es deber del Estado dotar de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>286. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 29</p>
<p>Artículo 30.- Extensión del enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles y para todos los procedimientos e instancias, la valoración de las pruebas, juzgamiento y resolución con enfoque de género e interseccionalidad, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las víctimas, intermediación y reparación.</p>	<p>287. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 30</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 30 A.- Procedimientos especiales con enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles, procedimientos especiales con enfoque de género, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las intervinientes, intermediación y reparación.</p> <p>Asimismo, velará por un conocimiento, obtención y valoración de las pruebas, juzgamiento, resoluciones y ejecución de las penas con enfoque de género y en condiciones de igualdad sustantiva.</p> <p>Para estos efectos, jueces y juezas, funcionarias y funcionarios auxiliares de administración de justicia <u>y policías</u> se les exigirá formación especializada en materias de género, interseccionalidad y derechos humanos.</p>	<p>288. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 30 A</p> <p>289. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso final del artículo 30 A la frase “y policías”.</p>
<p>Artículo 31.- Formación en género y derechos humanos. Se le garantizará a las víctimas, sean niñas, niños, mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que todas las y los funcionarios que interactúen con ellas, durante la denuncia y el proceso judicial, deben contar con <u>formación especializada</u> en materias de género y derechos humanos.</p>	<p>290. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 31</p> <p>291. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 31 la frase “formación especializada” por “formación necesaria y consideraciones”.</p>
<p>Artículo 32.- Reparación y resocialización. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, que posibiliten la reparación y resocialización integral de las intervinientes.</p> <p>Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.</p>	<p>292. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32</p>
<p>Artículo 32 A.- Reparación integral. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.</p>	<p>293. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.</p>	
<p>Artículo 33.- Sistema de seguimiento y evaluación de medidas cautelares. Se establecerá un Sistema de seguimiento y evaluación de las medidas decretadas, ya sea cautelares o como condiciones de suspensión del procedimiento.</p> <p>Este sistema deberá contar con los recursos adecuados -humanos y económicos- para el cumplimiento de una labor oportuna, integral y contextualizada a las distintas realidades locales.</p>	<p>294. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 33</p>
<p>Artículo 34.- Financiamiento. El Estado asegurará el financiamiento permanente, suficiente y progresivo para el cumplimiento de estos fines de manera oportuna y contextualizada a las distintas realidades territoriales y las condiciones de accesibilidad del país.</p>	<p>295. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 34</p>
<p>Artículo 35.- Medidas de privación de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia:</p> <p>I. Ninguna persona podrá ser detenida, aprehendida o privada de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. Las penas de privación de libertad sólo pueden ser impuestas por un juez, jueza o por un tribunal de justicia y procederán siempre como última ratio.</p> <p>II. Las personas privadas de libertad siempre serán tratadas con respeto y dignidad.</p> <p>III. Las personas menores de 18 años privadas de libertad recibirán atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Se deberá asegurar en todo momento la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos y de</p>	<p>296. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 35</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>los recintos en que se encuentren niñas, niños o jóvenes no infractores de ley, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.</p> <p>IV. En el caso de las personas infractoras de ley, especialmente mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, procederán siempre penas alternativas a la privación de libertad, exceptuando aquellos casos establecidos en la ley. En estos casos especiales el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos en tanto trabajadoras de cuidado.</p>	
<p>Artículo 36.- Reinserción y reintegración social integral con enfoque de género. Es deber del Estado la reinserción y reintegración social de las personas privadas de libertad, garantizando el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.</p> <p>El Estado pondrá especial atención en la reinserción y reintegración social de mujeres, niñas y disidencias sexo genéricas, desde una perspectiva integral, con enfoque de género, interseccional y de derechos humanos.</p>	<p>297. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 36</p>
<p>Artículo 37.- Establecimientos penitenciarios. Para la reinserción y reintegración social de las y los internos, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y las artes y culturas.</p> <p>La ley creará un órgano de carácter autónomo, independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria y con personal exclusivamente técnico y profesional, para la reinserción y rehabilitación de los y las internas.</p>	<p>298. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 37</p> <p>299. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 37 lo siguiente: “Este órgano colaborará con Gendarmería de Chile, según las funciones que determine la ley.”</p> <p>300. De CC Bown y Hurtado para incorporar un inciso tercero en el artículo 37: “Se promoverá la colaboración social en materia de reinserción y reintegración social de las y los internos, de tal manera que la sociedad civil organizada pueda colaborar en dicha función, con el objeto de lograr una efectiva reinserción y reintegración de los condenados”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 38.- Tribunales de ejecución y enfoque de género. Los Tribunales de ejecución deberán aplicar un enfoque de género en el conocimiento y juzgamiento de los casos bajo su competencia.</p>	<p>301. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 38</p>
<p style="text-align: center;">§ Jurisdicción militar</p>	<p>302. De CC Harboe para eliminar el título referente a jurisdicción militar. 303. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Jurisdicción militar”.</p>
<p>Artículo 39.- Tribunales Militares. Habrá una jurisdicción militar aplicable <u>sólo en tiempos de guerra y a los funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas en misiones oficiales en el extranjero</u> y únicamente en relación con los delitos propiamente militares.</p> <p>En la sustanciación de sus procedimientos deberá resguardarse siempre la garantía del debido proceso, siendo inaplicable la pena de muerte.</p>	<p>304. De CC Viera, Laibe, Stingo y Cruz para reemplazar el artículo 39 por el siguiente: “Artículo 39.- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares solo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República. Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo.”</p> <p>305. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 39 por el siguiente: “Habrá una jurisdicción especializada en lo militar que garantizará el pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Las sentencias dictadas por la jurisdicción militar podrán ser impugnadas ante la Corte Suprema; aquellas que imponen pena afflictiva serán siempre revisadas por la Corte Suprema, sea por vía de recursos o de consulta cuando éstos no se hubiesen deducido”.</p> <p>306. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, suprimir la frase “solo” y</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>307. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, añadir entre las palabras “guerra” e “y”, el siguiente texto: “y en tiempos de paz”.</p> <p>308. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 39, eliminar la frase “en tiempos de guerra y”.</p> <p>309. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 39, sustituir la frase “en misiones oficiales en el extranjero” por la frase “en servicio activo al momento de la comisión del delito”.</p>
<p>§ Justicia intercultural</p>	<p>310. De CC Harboe para eliminar el título referente a justicia intercultural</p> <p>311. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia intercultural”.</p> <p>312. De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el título “§ Justicia intercultural”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ Sistemas jurídicos indígenas”.</p> <p>313. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el título “§ Justicia intercultural”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ Sistemas jurídicos indígenas”.</p>
<p>Artículo 40.- Deber del Estado Plurinacional. El Estado Plurinacional de Chile debe respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas con perspectiva de género y de forma descentralizada, esto a través de la creación de tribunales indígenas.</p>	<p>314. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40.</p> <p>315. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 40, 40 A, 40 B, 40 C, 41, 42, 43, 43 A, 43 B, 44, 45, 46, 47 por el siguiente:</p> <p>“Los tribunales del sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.</p> <p>La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos el carácter intercultural de nuestra República”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>316. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir el artículo 40, 40A y 40B, en el siguiente:</p> <p>“Artículo 40.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su comunidad o pueblo, de conformidad con sus costumbres y procedimientos, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.</p> <p>Toda persona tiene el derecho irrenunciable a recurrir ante la jurisdicción ordinaria sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.</p> <p>La ley regulará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, así como los mecanismos de impugnación.”</p> <p>317. De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 40 del texto sistematizado, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX: De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza interpretados con enfoque intercultural.</p> <p>Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.”</p> <p>318. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 40, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>y naciones indígenas, que comprenden sus autoridades, Instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza, interpretados con enfoque intercultural.”</p> <p>319. De CC Antilef, Coiguan y Linconao para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:</p> <p>“Artículo XX. De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a crear, conservar y desarrollar sus sistemas jurídicos. Ejercen las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, a través de sus autoridades y estructuras institucionales, normas y procedimientos, de conformidad con su derecho propio y los derechos humanos y de la naturaleza. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena sus conflictos cuando estos hayan ocurrido fuera del territorio indígena.</p> <p>El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas, cuyas decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad pública. Está prohibida la criminalización de autoridades o miembros de los pueblos indígenas por el ejercicio de su derecho propio.</p> <p>La ley, adoptada en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establece los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción nacional, sin menoscabo de la autonomía de los pueblos.”</p> <p>320. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 40, agregar un inciso final que diga: “Existirá un catálogo escrito que recoja las costumbres de los distintos pueblos indígenas de Chile.”</p>
<p>Artículo 40 A.- Del Pluralismo Jurídico. Para los efectos del pluralismo jurídico reconocido por esta Constitución y las leyes a los Pueblos Naciones</p>	<p>321. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 40 A, sobre “Del Pluralismo Jurídico”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>originarias, se entiende incorporado también los pueblos tribales, en particular, el Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.</p>	<p>322. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 A.</p>
<p>Artículo 40 B.- Derechos de pueblos y naciones preexistentes. Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a fortalecer, promover, desarrollar y mantener sus instituciones propias, tradiciones, derecho propio, procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas propios de administración de justicia, que constituirán sistemas jurídicos especiales y autónomos <u>que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado</u>, de conformidad a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que amparan a los pueblos indígenas.</p> <p>La función jurisdiccional del Estado debe organizarse, en su estructura, integración y procedimiento, conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, velando por una adecuada coordinación entre el sistema nacional y las jurisdicciones indígenas <u>que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas.</u></p> <p>En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a personas indígenas se deberán considerar los principios, garantías y derechos consignados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en los tratados y pactos celebrados por los pueblos con la corona española y la República de Chile.</p> <p>Cuando se impongan sanciones penales a personas indígenas, deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando medidas que no impliquen la privación de libertad, y cuando ello no sea posible, los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.</p> <p>Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado,</p>	<p>323. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 40 B, sobre “Derechos de pueblos y naciones preexistentes”.</p> <p>324. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 B</p> <p>325. De CC Bown y Hurtado para reemplazar en el inciso primero del artículo 40 B la frase “que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado” por “que se encontrará sujeto a la justicia nacional”.</p> <p>326. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 40 B lo siguiente: “que garantice el pleno respeto al derecho de la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas”.</p> <p>327. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 40B.</p> <p>328. De CC Bown y Hurtado para incorporar en la parte final del inciso cuarto del artículo 40B lo siguiente: “, dentro del centro penitenciario en el cual se encuentre la persona”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>otorgando asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales.</p> <p>La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación.</p>	
<p>Artículo 40 C.- Del Pluralismo Jurídico. El Estado reconoce el pluralismo jurídico y el derecho propio de las Primeras Naciones de acuerdo a sus instituciones y autoridades.</p> <p>Una ley, debidamente consultada, reconocerá las estructuras y autoridades jurisdiccionales competentes de las naciones originarias, y determinará el ámbito de sus competencias.</p>	<p>329. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 C.</p>
<p>Artículo 41.- Derecho de individuos de pueblos y naciones originarias. Los individuos pertenecientes a <u>pueblos y naciones originarias preexistentes</u> tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados con pleno respeto al derecho propio de los pueblos, las costumbres y prácticas.</p>	<p>330. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 41.</p> <p>331. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX.- Coordinación y cooperación. El Estado, con consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.</p> <p>Las partes siempre podrán ejercer una acción de competencia cuando consideren que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>332. De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX: De la Jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, conforme a sus sistemas jurídicos. Sus decisiones producen eficacia de cosa juzgada, y deben ser cumplidas por toda persona, órgano o autoridad.</p> <p>Podrá cualquiera de las partes ejercer una acción constitucional de competencia ante el Tribunal Plurinacional cuando considere que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.</p> <p>La ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.”</p> <p>333. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 41, reemplazar “pueblos y naciones preexistentes” por “pueblos indígenas”.</p> <p>334. De CC Daza para agregar un nuevo inciso final en el artículo 41, sobre “Derecho de individuos de pueblos y naciones originarias”, del siguiente tenor:</p> <p>“El derecho de las personas para optar por un sistema de justicia indígena propio o por el sistema nacional de justicia se determinará conforme a las reglas que establezca la ley”.</p>
<p>Artículo 42.- Autoridades indígenas. Las autoridades tradicionales de los pueblos originarios tendrán la misma validez que otras autoridades nacionales. Cada pueblo indígena es autónomo en determinar sus</p>	<p>335. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 42.</p> <p>336. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 42</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>autoridades, funciones y mecanismos de elección. El Estado no podrá ejercer acciones u omisiones que puedan desvirtuar la naturaleza de las autoridades indígenas.</p>	<p>337. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX.- Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el tribunal de integración plurinacional que establezca la ley, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte.</p> <p>De constatare la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”</p> <p>338. De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el Tribunal Plurinacional, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte. De constatare la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”</p>
<p>Artículo 43.- Consagración de la jurisdicción indígena.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a recuperar, promover, administrar, ejercer, crear y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden los sistemas normativos, instituciones y jurisdicciones propias, que gozan de la misma jerarquía que el sistema común del Estado de</p>	<p>339. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 43.</p> <p>340. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 43</p> <p>341. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 43, sobre “Consagración de la jurisdicción indígena”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>conformidad al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p> <p>Los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la jurisdicción indígena producen autoridad y efecto de cosa juzgada, y deben ser acatados por toda persona, órgano o autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.</p> <p>El Estado Plurinacional debe respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.</p>	
<p>Artículo 43 A.- Jurisdicción indígena. Una jurisdicción especializada indígena, de aplicación voluntaria, administrará justicia conforme el derecho propio, cosmovisión, valores y principios de cada pueblo originario, sin más límites que los previstos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>El sistema de justicia nacional trabajará en coordinación con el sistema de justicia indígena.</p>	<p>342. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 43 A, sobre “Jurisdicción indígena”.</p> <p>343. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 43 A</p> <p>344. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso segundo del 43 A por “Los tribunales indígenas solo ejercerán jurisdicción respecto de indígenas y respecto de las materias específicas dispuestas en la ley”.</p>
<p>Artículo 43 B.- Derecho a un Sistema de Justicia. La nueva constitución deberá reconocer los distintos modelos de entendimiento de hacer justicia en los territorios originarios. Se deberá reconocer los principios del derecho consuetudinario, los instrumentos, procedimiento y aplicación de la normativa legal, deberán atender los aspectos interculturales de las manifestaciones, tradiciones y costumbres de los pueblos originarios.</p> <p>En aquellos pueblos originarios que existan modelos propios de administrar justicia, estos deberán ser reconocidos y pasara hacer parte del modelo de justicia del estado chileno.</p> <p>Las instituciones de justicia deberán tener funcionarios capacitados para aplicar y hacer funcionar las leyes conforme a una sociedad intercultural.</p>	<p>345. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 43 B, sobre “Derecho a un Sistema de Justicia”.</p> <p>346. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 43 B</p> <p>347. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 43B lo siguiente: “según el procedimiento que establezca la ley y conforme a criterios unificadores de reconocimientos”.</p> <p>348. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 4° del artículo 43B</p> <p>349. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 5° del artículo 43B</p> <p>350. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 6° del artículo 43B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Los pueblos originarios tienen el derecho de manifestarse y de reproducir su legado ancestral, social y cultural, sus creencias religiosas, sus costumbres y tradiciones, sobre la base de su propia cosmovisión.</p> <p>Gozarán el derecho a mantener su identidad, reproducirla y conservarla, incluso a materializarla en la cédula de identidad que otorga el estado chileno.</p> <p>Derechos a repatriar nuestros ancestros que permanecen fuera de nuestro país y fuera de nuestro pueblo.</p> <p>Derecho de que los ajuares vuelvan a su lugar de origen como, paquetes mortuorios, pequeños cuerpos de nonatos.</p> <p>El derecho fundamental de volver los cuerpos que están actualmente en laboratorios que podamos volver a enterrarlos en la madre tierra.</p> <p>Derechos sobre nuestra Semilla ancestral.</p> <p>Siempre han sido nuestras que no sean intervenidas con químicos o especies dañinas para el ser humano, somos semillas y somos parte de ellas.</p>	<p>351. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 7° del artículo 43B</p> <p>352. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 8° del artículo 43B</p> <p>353. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 9° del artículo 43B</p>
<p>Artículo 44.- Sobre la jurisdicción indígena. Los <u>pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado</u>, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, dentro de su ámbito territorial, <u>respecto de cualquier persona o materia</u>, garantizando la plena participación y decisión de las mujeres y el respeto a los derechos humanos interpretados interculturalmente, con especial protección de la dignidad e integridad de las mujeres, diversidades sexuales, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.</p> <p>Las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las</p>	<p>354. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 44</p> <p>355. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 44.</p> <p>356. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 44, sobre “Sobre la jurisdicción indígena”.</p> <p>357. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 44</p> <p>358. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso primero del artículo 44</p> <p>359. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, reemplazar “pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado,” por “pueblos indígenas”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos.</p> <p>La ley de coordinación determinará los ámbitos de competencia en materia penal y la coordinación entre la jurisdicción común y las jurisdicciones indígenas, observando como límite el derecho a la libre determinación y la supervivencia cultural de los pueblos, los principios y normas contemplados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p>	<p>360. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, reemplazar “respecto de cualquier persona o materia” por “respecto de los miembros de su mismo pueblo o comunidad”.</p> <p>361. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, agregar al final del inciso primero la siguiente frase: “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a optar voluntariamente entre la jurisdicción indígena o la jurisdicción ordinaria.”</p> <p>362. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 44, la frase “sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos”, por “son revisables por “la Corte Suprema, bajo el procedimiento que la ley determine, de conformidad al respeto de la jurisdicción nacional y consideración de las condiciones del pueblo originario respectivo”.</p>
<p>Artículo 45.- Tribunal especial. En cada región donde existan territorios indígenas y se ejerza la jurisdicción indígena, se creará un tribunal plurinacional, colegiado y paritario, asistido por una consejería técnica con pertinencia cultural, que conocerá de los conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción común, del recurso señalado en el artículo precedente, y de toda otra materia relativa a la jurisdicción indígena sobre las que tendrá competencia exclusiva.</p> <p>El tribunal se compone por cinco miembros, en cuyo nombramiento se privilegiará el conocimiento sobre la cultura y derecho propio de cada pueblo. Estará integrado por:</p>	<p>363. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 45, 46, 47,48,49,50,51</p> <p>364. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 45</p> <p>365. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 45</p> <p>366. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Del Tribunal Indígena.- El tribunal indígena es una sala de la Corte Suprema, plurinacional y paritaria, cuya función es resolver, con</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>a) Un juez y una jueza de Corte de Apelaciones con acreditada especialización en estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, quienes serán elegidos por sorteo.</p> <p>b) Un hombre y una mujer expertas indígenas del pueblo de los incumbentes, con conocimiento de la cosmovisión de su pueblo, elegidos con participación vinculante del pueblo al que pertenecen.</p> <p>c) Un o una profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, elegido por concurso público.</p> <p>En la regulación de los procedimientos ante el tribunal indígena especial, el legislador debe orientarse por los principios de interculturalidad, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro, derecho a la prueba y al derecho propio.</p>	<p>perspectiva intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley de coordinación contemple.</p> <p>Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervinientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.</p> <p>La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”</p> <p>367. De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Del Tribunal Plurinacional. El Tribunal Plurinacional, cuya integración es plurinacional y paritaria, tiene como función resolver, con perspectiva intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley contemple.</p> <p>Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervinientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas o la institucionalidad que la</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>ley determine; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.</p> <p>La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”</p>
<p>Artículo 46.- Garantía de acceso a la justicia intercultural. Las comunidades e individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a que se respeten sus sistemas normativos, instituciones y jurisdicción propia, en los términos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena los conflictos ocurridos fuera de ella.</p> <p>Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p> <p>Cuando se impongan sanciones civiles, administrativas, penales o de otro tipo a personas indígenas, se deben respetar sus características económicas, sociales y culturales. En el ámbito penal, se deben privilegiar sanciones que no impliquen el encarcelamiento, y cuando esto no sea posible, los tribunales y sistemas penitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe</p>	<p>368. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 46</p> <p>369. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 46, sobre “Garantía de acceso a la justicia intercultural”.</p> <p>370. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 46</p> <p>371. De CC Antilef, Coiguan y Linconao para eliminar el artículo 46 y agregar un nuevo artículo 46 del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX: Garantía de acceso a justicia con pertinencia cultural. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, considerando debidamente sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.</p>	
<p>Artículo 47.- Deber estatal de brindar una justicia intercultural. Los tribunales de justicia, <u>en su organización y funcionamiento están siempre obligados</u> a adoptar una perspectiva intercultural y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p>	<p>372. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 47</p> <p>373. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 47, sobre “Deber estatal de brindar una justicia intercultural”.</p> <p>374. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 47</p> <p>375. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, sustituir “en su organización y funcionamiento están obligados a” por “deberán”.</p> <p>376. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, suprimir “y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas”.</p>
	<p>377. De CC Bown y Hurtado para incorporar un nuevo artículo, a continuación del actual artículo 47 que disponga lo siguiente:</p> <p>“Estos tribunales tendrán competencia para conocer de los asuntos que la ley disponga, y solo respecto a personas indígenas”.</p>
<p>§ Justicia Mapuche</p>	<p>378. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el título “§ Justicia Mapuche”.</p> <p>379. De CC Harboe para eliminar el título referente a justicia mapuche.</p> <p>380. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia Mapuche”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 48.- Sistema de justicia y derecho propio. El pueblo mapuche administrará su sistema de Justicia, y aplicará su Derecho propio, a través de sus normas y procedimientos tradicionales, en atención al principio de pluralismo jurídico y sin perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución. El Az Mapu y el sistema de Justicia mapuche pondrá especial énfasis en la prevención de conductas antijurídicas, procurando la rectitud en el comportamiento colectivo y personal, en atención a los modelos o estándares de kimche, norche, kümeche y newenche.</p>	<p>381. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 48, sobre “Sistemas de justicia y derecho propio”.</p> <p>382. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 48.</p>
<p>Artículo 49.- Costumbre del pueblo mapuche. La costumbre del pueblo mapuche, en cuanto fuente de Derecho y dentro de los ámbitos establecidos en esta Constitución, tendrá el mismo nivel y valor que la ley. Podrá ser invocada y aplicada por los cualquiera de los tribunales integrantes del Poder Judicial, incluidos los tribunales mapuche.</p>	<p>383. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 49, sobre “Costumbre del pueblo mapuche”.</p> <p>384. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 49</p>
<p>Artículo 50.- Tribunales mapuche. El Estado promoverá y establecerá los tribunales mapuche. El territorio, imperio, materias y personas sobre las cuales se ejercerá la jurisdicción de los tribunales mapuche se determinará en base a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes, en colaboración con los demás tribunales integrantes del Poder Judicial, y la normativa sobre coordinación y resolución de conflictos de competencia.</p>	<p>385. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 50, sobre “Tribunales mapuche”.</p> <p>386. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 50</p>
<p>Artículo 51.- Cumplimiento de decisiones de tribunales mapuches. Toda persona o autoridad pública deberá acatar y respetar las decisiones de los tribunales mapuche, bajo las sanciones señaladas en el Estatuto Autonómico, la presente Constitución y la legislación dictada conforme a ella. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción mapuche y la aplicación de las penas, sus autoridades podrán exhortar el apoyo de los órganos competentes del Estado chileno.</p>	<p>387. De CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para eliminar el artículo 51, sobre “Cumplimiento de decisiones de tribunales mapuches”.</p> <p>388. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 51</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p align="center">§ Consejo de la Judicatura</p>	<p>389. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los epígrafes “§ Consejo de la Judicatura” y “§ Consejo Supremo de Justicia”</p> <p>390. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Consejo de la Judicatura”</p> <p>400. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “Consejo de la Judicatura”</p>
<p align="center">§ Consejo Supremo de Justicia</p>	<p>401. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el epígrafe “§ Consejo Supremo de Justicia”</p> <p>402. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título § Consejo Supremo de Justicia”</p>
<p align="center">§ Consejo de la Justicia</p>	<p>403. De CC Bown y Hurtado para suprimir el título “§ Consejo de la Justicia”.</p>
<p>Artículo 52.- El Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional, que se encargará del gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia y sus órganos, de la selección, nombramiento, destino, traslado, perfeccionamiento, profesionalización y promoción de juezas y jueces de todos los Tribunales de Justicia, del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, del Defensor Penal Público Nacional y Defensores Penales Públicos Regionales, así como del nombramiento de los demás cargos que la Constitución o la ley establezcan. Le corresponderá a este Consejo, además, el ejercicio de la potestad correccional en los términos establecidos por la Constitución y la ley.</p> <p>No podrán integrar ni ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que formen parte del Sistema Nacional de Justicia quienes no hubieren sido previamente nombrados como jueces por el Consejo de la Justicia.</p>	<p>404. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52</p> <p>405. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 52</p> <p>406. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 52, 52 A, 52 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- Habrá un órgano autónomo, denominado Consejo de la Justicia, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:</p> <p>a) Seleccionar a los jueces y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones y calificaciones, traslados, reemplazos y cese de funciones;</p> <p>b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Corresponde a la ley regular las competencias del Consejo y establecer el estatuto de incompatibilidades de quienes lo integren.</p>	<p>tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;</p> <p>d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;</p> <p>e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.</p> <p>El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública”.</p> <p>407. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el artículo 52, la frase “El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional” por la siguiente frase: “El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso es un órgano autónomo, independiente, colegiado y técnico integrado de acuerdo a las reglas dispuestas en esta Constitución y cuyas atribuciones se encuentran determinadas en la Constitución y la ley.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>408. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 52 sobre “El Consejo Supremo de Justicia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.”</p>
<p>Artículo 52 A.- Consejo de la Justicia. Las funciones de gobernanza y gestión de los órganos de la función jurisdiccional, incluyendo la administración económica y laboral, estarán a cargo de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Justicia.</p>	<p>409. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 52 A</p> <p>410. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 52 A</p>
<p>Artículo 52 B.- Gobierno Judicial. Créase el Consejo Nacional de Justicia, órgano colegiado y autónomo, de rango constitucional, integrado por jueces y profesionales del ámbito de la administración, que ejercerá en forma independiente el gobierno judicial, correspondiéndole la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de justicia.</p> <p>El CNJ tendrá como principal misión, velar por la independencia judicial y la efectiva separación de funciones entre el ámbito jurisdiccional y la gestión administrativa; la estricta sujeción a la ley y la fundamentación de todas las decisiones que adopten los órganos que integran el sistema, incluyendo las del propio CNJ, debiendo utilizar siempre, un lenguaje claro e inclusivo; la garantía de acceso a la justicia y el otorgamiento de un servicio judicial oportuno y de calidad, incorporando criterios de eficiencia y eficacia en el</p>	<p>411. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52 B</p> <p>412. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 52 B</p> <p>413. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 52 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>ejercicio de la función jurisdiccional; y la creación de un Estatuto Único Judicial que regule y resguarde para todos los integrantes del sistema judicial, la no discriminación, el respeto y colaboración mutua, la integridad y la honradez, como también y la horizontalidad de la retribución por el ejercicio de cada función judicial.</p> <p>El Consejo Nacional de Justicia tendrá una composición mixta, debiendo asegurar la participación suficiente de integrantes del estamento de profesionales de la administración.</p> <p>A fin de reforzar la rendición de cuentas y promover la apertura a la sociedad civil, se incluirá la integración de miembros ajenos al Poder Judicial, sin designación política. En cualquier caso, deberá garantizarse una mayoría de miembros judiciales.</p>	
<p>Artículo 53. Dirección y Control de la gestión judicial. Todos los Tribunales de justicia estarán sujetos a la dirección, control y gestión del órgano de Gobierno Judicial que crea esta carta fundamental.</p>	<p>414. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 53</p> <p>415. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 53</p> <p>416. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 53</p>
<p>Artículo 54.- Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción. El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas, así como de la adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En estas materias el Consejo adoptará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad.</p> <p>En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso. La destitución de un juez o jueza</p>	<p>417. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 54, 54A, 54C, 54D, 54E.</p> <p>418. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir los artículos 54 a 54 C</p> <p>419. De CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 54</p> <p>420. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54</p> <p>421. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 54 sobre “Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella.</p> <p>El Consejo Nacional de la Jurisdicción tendrá, además, la gestión administrativa y financiera de todos los tribunales de justicia del país, con exclusión del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. La ley regulará su organización, funciones y procedimientos.</p>	<p>“Artículo XX.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley, c) Efectuar una revisión integral de todos los tribunales del sistema nacional de justicia, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley. d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia. f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción. h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente. i) Velar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>j) Dictar instrucciones relativas a la organización, gestión y debido funcionamiento judicial. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.</p> <p>l) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.”</p> <p>422. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero del artículo 54, la frase “El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas” por la siguiente frase: “El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso será un órgano colaborador del proceso de selección y nombramiento de los jueces y juezas”.</p> <p>423. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, suprimir “, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad”.</p> <p>424. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 inciso primero la frase “respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad”.</p> <p>425. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 inciso segundo.</p> <p>426. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 54 la frase “La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella” por “La destitución de un juez o jueza tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional y procederá la apelación y los recursos que su ley respectiva señale”.</p> <p>427. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, reemplazar en el inciso segundo “y no procederá ningún recurso o acción” por “procediendo el recurso de reposición”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 54 A.- Funciones. Un órgano autónomo, colegiado y paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:</p> <p>a) Seleccionar a los miembros de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de los tribunales, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;</p> <p>b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;</p> <p>d) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, y;</p> <p>e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.</p> <p>f) Ejercer la supervigilancia de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>428. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 A</p> <p>429. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 54 A</p> <p>430. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 A por el siguiente: “Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.</p> <p>431. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 A, suprimir en el literal a) la frase “, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.</p> <p>432. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 A letra a) la frase “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.</p> <p>433. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 A letra F.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>434. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso final del artículo 54 A por el siguiente: “Las decisiones de éste órgano serán adoptadas en forma general por la mayoría de sus miembros en ejercicio”.</p>
<p>Artículo 54 B.- Funciones. Un órgano autónomo, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:</p> <p>a) Seleccionar a los miembros y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones de desempeño, traslados, reemplazos y cese de funciones;</p> <p>b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;</p> <p>d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;</p> <p>e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.</p> <p>El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una</p>	<p>435. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 B</p> <p>436. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 54 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.</p>	
<p>Artículo 54 C.- Atribuciones del Consejo Supremo de Justicia. Son funciones del Consejo de la Justicia;</p> <p>a) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen como jueces en todos los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia;</p> <p>b) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público;</p> <p>c) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Defensor Nacional y Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública; d) Gestionar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. Para esto, el Consejo contará con todas las atribuciones necesarias para celebrar contratos y convenios en conformidad a la ley;</p> <p>e) Ejercer facultades correctivas y disciplinarias sobre jueces del Sistema Nacional de Justicia, de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos por la ley;</p> <p>f) Decidir respecto de las peticiones de traslados realizados por jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia;</p> <p>g) Sancionar y remover a jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, previo procedimiento disciplinario sustanciado en conformidad a la ley; h) Ejercer las facultades disciplinarias y sancionatorias, decidir sobre traslados y remover a fiscales y funcionarios del Ministerio Público,</p>	<p>437. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 C</p> <p>438. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C</p> <p>439. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 54 C</p> <p>440. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 54 C, en sus letras a), b) y c) la palabra “Nombrar” por “recomendar”.</p> <p>441. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra I.</p> <p>442. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra K</p> <p>443. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra L.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, previo procedimiento sustanciado en conformidad a la ley;</p> <p>i) Dictar Autos Acordados relacionadas con la organización y debido funcionamiento judicial así como respecto de todo aquello que sea necesario para asegurar la independencia de quienes se desempeñen como jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Estas instrucciones serán obligatorias para jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. Estos Autos Acordados podrán tener un alcance nacional, regional o local;</p> <p>j) Organizar su funcionamiento interno, pudiendo crear comisiones o subcomisiones de trabajo. Las comisiones o subcomisiones no podrán adoptar decisiones por sí mismas, pudiendo sólo proponer acuerdos que deberán ser ratificados por el Consejo, salvo las excepciones contempladas por esta Constitución y la ley;</p> <p>k) Nombrar, sancionar y remover a Notarios y Conservadores, en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley;</p> <p>l) Nombrar, sancionar y remover a integrantes del Consejo de Defensa del Estado; en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley. m) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.</p>	
<p>Artículo 54 D.- Funciones del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>1. El nombramiento, por resolución motivada de las juezas y jueces, conforme a criterios de mérito, capacidad e idoneidad profesional, su evaluación, promoción y cese de funciones, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios. La ley respectiva determinará un procedimiento público, participativo y transparente que garantice la igualdad sustantiva en la selección y nombramiento de las juezas y jueces.</p>	<p>444. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 D</p> <p>445. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 54 D</p> <p>446. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 D por el siguiente:</p> <p>“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>2. El nombramiento de las funcionarias y funcionarios de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios.</p> <p>3. La adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso.</p> <p>4. La formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de las y los integrantes de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia.</p> <p>5. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales.</p> <p>6. La iniciativa de proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener un pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en el país.</p> <p>7. Las demás preceptuadas en esta Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella.</p>	<p>funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.</p> <p>447. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir en el numeral 1 “, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.</p> <p>448. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D N°1, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.</p> <p>449. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir para suprimir en el numeral 2 la frase “conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.</p> <p>450. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D N°2, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.</p> <p>451. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D N°4, la frase: “Para estos efectos la academia judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 54 E.- Funciones y Competencias del CNJ. Las funciones y competencias del Consejo serán las que a continuación se señalan:</p> <p>a. Selección, promoción, traslados, permutas y cese de funciones, de los miembros de la judicatura y funcionarios de los tribunales de justicia, conforme principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión.</p> <p>b. Formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los integrantes del sistema de judicial</p> <p>c. Aplicación de las normas disciplinarias que regulan el incumplimiento de las responsabilidades de los integrantes del sistema judicial.</p> <p>d. Definición y ejecución de las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; la planificación estratégica, los planes y programas de evaluación institucional, estudio de las cargas de trabajo de tribunales, propone la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una eficiente y eficaz administración de justicia en el país.</p> <p>e. Realiza un control del funcionamiento de los tribunales y unidades operativas que forman parte de la Administración de Justicia; Establece un sistema de medición de la evaluación de desempeño objetivo; Conocer y resolver las denuncias de ciudadanos respecto a reclamos en materia de la administración de justicia.</p> <p>f. Asumir el compromiso del Poder Judicial en materia de Justicia Abierta, velando por el cumplimiento los pilares de transparencia, participación y colaboración.</p>	<p>452. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 E</p> <p>453. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 E</p> <p>454. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 54 E</p> <p>455. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 E por el siguiente: “Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.</p> <p>456. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 E letra a), la frase “paridad de género e inclusión”.</p>
<p>Artículo 55.- Integración. El Consejo Nacional de la Jurisdicción estará integrado de manera paritaria por quince miembros. Sus integrantes deberán</p>	<p>457. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55</p> <p>458. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 55, 55A, 55B, 55 C, 55D y 55E, por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Ocho de miembros serán jueces o juezas, cualquiera sea el tribunal o corte, categoría o escalafón, a los que pertenezcan. Serán elegidas mediante votación secreta de todos los jueces y juezas. Una vez elegidas, quedarán suspendidas de sus cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo.</p> <p>Los otros <u>siete</u> integrantes serán <u>abogados o abogadas</u>. Serán elegidas por la Cámara de Diputados con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatas a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos ocho años.</p> <p>La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>	<p>“Artículo 55.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema; ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo. iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años. iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública. v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas. vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas. <p>Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley”.</p> <p>459. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 55 sobre “Integración”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo XX. Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:</p> <p>a) Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.</p> <p>b) Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.</p> <p>c) Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.</p> <p>d) Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.</p> <p>Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.”</p> <p>460. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 por el siguiente:</p> <p>“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario.”</p> <p>461. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, suprimir en el inciso primero “paritario”.</p> <p>462. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar en el inciso primero después de “una comprobada idoneidad profesional o académica” la frase “y tener a lo menos diez años del título correspondiente”</p> <p>463. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, remplazar en el inciso tercero “siete” por “cuatro”.</p> <p>464. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, la frase “Los otros siete integrantes” por la siguiente “cinco integrantes restantes”.</p> <p>465. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, remplazar en el inciso tercero “abogados o abogadas” por “abogado o abogada, o un profesional del área de la administración”.</p> <p>466. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, las palabras “ocho años”, por las siguientes: “cuatro años”.</p> <p>467. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar un cuarto inciso que disponga “Tres de los miembros son elegidos por el Consejo de Alta dirección Pública”.</p>
<p>Artículo 55 A.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por <u>diecinueve</u> miembros, conforme a la siguiente integración:</p> <p>a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.</p>	<p>468. De CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 55 A</p> <p>469. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 55 A</p> <p>470. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>b) Siete miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares de manera democrática. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto se extienda éste.</p> <p>c) <u>Cinco</u> miembros serán nominados y designados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con acuerdo del Senado. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>d) Un miembro de los funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.</p> <p>e) Un miembro de los profesionales de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.</p> <p>f) <u>Dos</u> representantes académicos de la más alta jerarquía de las Facultades de Derecho de Universidades del Estado o reconocidas por éste, elegidos por ellas.</p> <p>g) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.</p> <p>En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo.</p>	<p>471. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 A, por el siguiente: “El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.</p> <p>472. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, reemplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”</p> <p>473. De CC Bown y Hurtado para suprimir la letra c) del artículo 55 A.</p> <p>474. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, reemplazar en el literal c) “cinco” por “cuatro”</p> <p>475. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir en la letra c “a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste”.</p> <p>476. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, letra f), reemplazar “dos” por “uno”.</p> <p>477. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir toda la letra G</p> <p>478. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir el inciso que señala “En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.</p>	
<p>Artículo 55 B.- De la composición e integración del Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia está compuesto por veintiún integrantes, quienes durarán en sus cargos por un periodo de seis años, sin reelección, y tomarán sus decisiones mediante acuerdos adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>El Consejo está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un integrante designado por la Presidencia de la República. 2. Dos integrantes elegidos por el pleno del Congreso Nacional, mediante decisión adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio. 3. Seis integrantes elegidos por los jueces titulares del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares. 4. Dos integrantes elegidos por los fiscales del Ministerio Público, de entre sus pares. 5. Dos integrantes elegidos por los Defensores Penales públicos, de entre sus pares. 6. Dos integrantes elegidos por los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares. 7. Cuatro integrantes elegidos por organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en el debido funcionamiento de los sistemas de justicia, de acuerdo al procedimiento de elección establecido por la ley; 8. Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios preexistentes al Estado, conforme al procedimiento de elección establecido por la ley. 	<p>479. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 55 B</p> <p>480. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 55 B</p> <p>481. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B</p> <p>482. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 B, por el siguiente:</p> <p>“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.</p> <p>483. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°2, la frase: “Dos integrantes elegidos”, por la siguiente: “Un integrante elegido”.</p> <p>484. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°3, la palabra “seis”, por la siguiente: “once”.</p> <p>485. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°4, 5 y 6, las frases “Dos integrantes elegidos”, por las siguientes: “Un integrante elegido”.</p> <p>486. De CC Bown y Hurtado para en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°7 la palabra “cuatro”, por la siguiente: “tres”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>En el caso de aquellos órganos que deban elegir un número par de integrantes del Consejo, deberán respetar el principio de paridad de género en sus nombramientos. De esta forma, a lo menos la mitad de las personas designadas deberán ser mujeres.</p> <p>Igualmente, las elecciones deberán respetar el principio de descentralización, por lo que en caso de que se designen dos o más integrantes, deberán residir en regiones diferentes.</p> <p>Corresponde a la ley regular el procedimiento de designación y elección de quienes integren el Consejo Supremo de Justicia, respetando los principios de paridad de género y descentralización.</p>	<p>487. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso tercero.</p> <p>488. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso cuarto.</p>
<p>Artículo 55 C.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:</p> <p>i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;</p> <p>ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.</p> <p>iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p>	<p>489. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 C.</p> <p>490. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 55 C</p> <p>491. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 C, por el siguiente: “El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.</p> <p>vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.</p>	
<p>Artículo 55 D.- Dirección del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia estará dirigido, bajo criterios de paridad y equidad territorial, por <u>diecinueve</u> integrantes, los cuales durarán cinco años en sus cargos, de la siguiente forma:</p> <p>a) Siete representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes dos a la Corte Suprema, dos a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;</p> <p>b) <u>Tres</u> funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.</p> <p>c) <u>Tres</u> profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.</p> <p>d) Dos elegidos por el Presidente de la República, a partir de ternas confeccionadas por el Congreso Nacional.</p> <p>e) Dos elegidos por el Congreso Nacional, a partir de ternas confeccionadas por el Presidente de la República.</p> <p>f) Dos representantes externos, electos por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile.</p>	<p>492. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 D</p> <p>493. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 55 D</p> <p>494. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D, por el siguiente: “El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.</p> <p>495. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, reemplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”.</p> <p>496. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra a) por el siguiente texto: “a) Diez representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes cuatro a la Corte Suprema, tres a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>497. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra b) por el siguiente texto: “b) Dos funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.</p> <p>498. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra b) “tres” por “dos”.</p> <p>499. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra c) por el siguiente texto: “c) Dos profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.</p> <p>500. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra c) “tres” por “dos”.</p> <p>501. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, suprimir la letra F.</p> <p>502. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra f) por el siguiente texto: “Un representante externo, electo por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile”.</p>
<p>Artículo 55 E.- Composición del CNJ. El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por 21 integrantes, denominados “Consejeros”, quienes durarán tres años en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.</p> <p>El CNJ tendrá la siguiente composición:</p> <p>1) Seis integrantes que representen al estamento de ministros, fiscales, jueces y secretarios (actual escalafón primario)</p> <p>2) Seis integrantes que representen a los profesionales de la gestión del Poder Judicial, administradores, jefes de unidad y consejeros técnicos, en base a criterios de excelencia (actual escalafón secundario, segunda y tercera serie)</p>	<p>503. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 E</p> <p>504. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 55 E</p> <p>505. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 E, por el siguiente: “El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>3) Cuatro integrantes elegidos por el estamento de empleados (actual escalafón de empleados)</p> <p>4) Cinco integrantes externos al Poder Judicial, elegidos por el CNJ, debiendo los candidatos cumplir con requisitos (título profesional en el área de las ciencias jurídicas, ciencias económicas y de la administración, con a lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión).</p>	<p>elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.</p> <p>506. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°1, la palabra “seis” por el siguiente: “once”.</p> <p>507. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°2, la palabra “seis” por el siguiente: “tres”.</p> <p>508. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°3, la palabra “cuatro” por el siguiente: “tres”.</p> <p>509. De CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°4, la palabra “cinco” por el siguiente: “cuatro”.</p>
<p>Artículo 56.- Requisitos. Los miembros del Consejo, con excepción de los representantes de la sociedad civil, deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras d) y e), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.</p>	<p>510. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 56, 56 A, 56B, 56 C y 56D</p> <p>511. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir los artículos 56 a 56 B</p> <p>512. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 56</p> <p>513. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 56</p> <p>514. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 56, eliminar la frase; “con excepción de los representantes de la sociedad civil”.</p>
<p>Artículo 56 A.- Requisitos. Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.</p>	<p>515. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 56 A</p> <p>516. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 56 A</p> <p>517. De CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 56 A por:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo 56.- Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional de Abogado obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.”</p>
<p>Artículo 56 B.- Requisitos. Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.</p>	<p>518. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 56 B</p> <p>519. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 56 B</p>
<p>Artículo 56 C.- Requisitos. Las y los integrantes del Consejo deberán ser abogadas, abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras b) y c), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en tribunales por a lo menos siete años.</p>	<p>520. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 56 C</p> <p>521. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 56 D</p>
<p>Artículo 56 D.- De los requisitos para ser elegido. Los consejeros del CNJ, tanto internos como ajenos al Poder Judicial, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y experiencia que señale la Ley.</p> <p>Los representantes internos del CNJ serán elegidos por sus pares, de acuerdo a un proceso de elección, en base a votaciones democráticas internas, regulas de acuerdo a las disposiciones que estarán contenidas en un Reglamento que se elaborará para tales efectos.</p> <p>Los integrantes externos al Poder Judicial, deberán ser académicos de reconocida trayectoria, y serán elegidos conforme a procedimiento establecido en la Ley, que procure la transparencia del concurso público, velando por la paridad de género y la integración de pueblos originarios.</p>	<p>522. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 56 D</p> <p>523. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 56 D</p> <p>524. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 56 D</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 57.- Funcionamiento. Para estos efectos, el Consejo se desenvolverá con una unidad que ejercerá la funciones señaladas en las letras a y b del inciso 1º, una segunda unidad que realizará las funciones señaladas en la letra c del inciso 1º, y una tercera unidad a quien le corresponderá desarrollar las funciones señaladas en las letras d y e del mismo inciso antes referido, cada una de ellas encabezadas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.</p> <p>Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p>	<p>525. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 57, 57 A, y 57 B.</p> <p>526. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57</p> <p>527. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 57</p> <p>528. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 57 sobre “Funcionamiento”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.</p> <p>El Consejo se organizará descentralizadamente, desplegándose a través de administradores zonales.</p> <p>La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”</p>
<p>Artículo 57 A.- Funcionamiento. La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo.</p> <p>A nivel central, la administración estará liderada por un director o directora, un subdirector o subdirectora, y jefes de departamento. Para su despliegue territorial, contará con administradores zonales, en todos los territorios jurisdiccionales del país.</p> <p>La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos de elección y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>	<p>529. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 57 A</p> <p>530. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 57 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 57 B.- Funcionamiento del CNJ. El CNJ funcionará en Consejo Pleno y en dos comités, denominados Comité de Gestión Jurisdiccional y Comité de Gestión Administrativa, debiendo adoptar todas las decisiones que le sean asignadas por Ley, en el Consejo Pleno. Cada Comité supervisará y controlará las materias en su ámbito de atribuciones específicas, reportando ambos al Consejo Pleno, quien resolverá.</p> <p>a) El Comité Jurisdiccional deberá supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir propuestas, sugerencias, y reclamos desde Tribunales, todas relativas a materia jurisdiccional exclusivamente.</p> <p>b) El Comité de Gestión Administrativa, deberá estar integrado mayoritariamente por profesionales de la gestión de tribunales, externos al Poder Judicial. Encargados de supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir y evaluar solicitudes, propuestas, problemas/soluciones desde tribunales y CAPJ, por intermedio de Administradores de Tribunales y un Directorio de CAPJ respectivamente.</p> <p>Los Tribunales de justicia se gestionan administrativamente mediante la organización actual, es decir como Unidades reformadas a cargo de sus Administradores, Jefes de Unidades, y Coordinadores reportando al Comité de Gestión Administrativa, no obstante, no tendrá injerencia el Comité de Jueces, ni Jueces Presidentes, ni Ministros.</p>	<p>531. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57 B</p> <p>532. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 57 B</p> <p>533. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 57 B</p>
<p>Artículo 58.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Jurisdicción es incompatible con todo otro cargo o función del Estado, sea o no remunerado. Se exceptúan las labores académicas por un máximo de 12 horas semanales. Asimismo, mientras duren en sus cargos, no podrán ejercer la profesión de abogado.</p>	<p>534. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir los artículos 58 a 58 B</p> <p>535. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58</p> <p>536. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 58, 58 A, 58B, 58C por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo 58.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones”.</p> <p>537. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 58 sobre “Incompatibilidades”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.</p> <p>Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo [Artículo XX. Composición del Consejo de la Justicia] se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.”</p>
<p>Artículo 58 A.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.</p>	<p>538. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58 A</p> <p>539. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 58 A</p>
<p>Artículo 58 B.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de</p>	<p>540. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58 B</p> <p>541. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 58 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p>	
<p>Artículo 58 C.- Incompatibilidades. Las y los integrantes del Consejo no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p>	<p>542. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58 C 543. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 58 C</p>
<p>Artículo 58 D.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado.</p> <p>Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.</p> <p>Los consejeros externos al Poder Judicial no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p>	<p>544. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 58 D 545. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58 D 546. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 58 D</p>
<p>Artículo 59.- Prohibiciones establecidas a los consejeros. Está prohibido a los consejeros del CNJ mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos siguientes.</p>	<p>547. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir los artículos 59 a 61 A 548. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 59. 549. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 59 550. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 59</p>
<p>Artículo 60.- Presidente. El Consejo Supremo de Justicia elegirá cada dos años una Presidencia. Quien la ejerza tendrá las atribuciones de representación y gestión que establezca la ley.</p>	<p>551. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 60 y 60 A. 552. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 60 553. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 60</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>554. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 60</p>
<p>Artículo 60 A.- Presidente del CNJ. El CNJ estará encabezado por un Presidente, quien será elegido por los miembros del Consejo, en la primera sesión de instalación del Consejo. En dicha oportunidad se realizará una votación directa, encontrándose habilitados para ser candidatos todos los integrantes del CNJ, resultando elegido el consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso de no producirse lo anterior, se someterá a una segunda votación en la que participarán las dos más altas mayorías de la primera votación, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda vuelta.</p>	<p>555. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 60 A</p> <p>De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 60 A</p>
<p>Artículo 61.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia. Los integrantes del Consejo Supremo de Justicia ejercerán el cargo hasta completar su período, cumplir 75 años de edad, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente, o condena por delito en contra de la probidad o que merezca pena aflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por la mayoría de los demás miembros en ejercicio del Consejo.</p>	<p>556. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 61</p> <p>557. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 61</p> <p>558. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 61, 61 A, 61 B y reemplazar por el siguiente:</p> <p>“Artículo 61.- Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.”</p> <p>559. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 61 sobre “las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.</p> <p>El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.”</p>
<p>Artículo 61 A.- Cesación en el cargo. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.</p>	<p>560. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 61 A</p>
<p>Artículo 61 B.- Remoción. La remoción de algún integrante del Consejo se realizará de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley, los que gozarán de todas las garantías de un debido proceso.</p>	<p>561. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 61 B</p>
<p>Artículo 62.- Principios en los nombramientos judiciales. La ley asegurará que el sistema de nombramientos de jueces y juezas se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional <u>y paridad de género</u>.</p>	<p>562. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62</p> <p>563. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62</p> <p>564. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 62</p> <p>565. De CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62, la frase “y paridad de género”.</p>
<p>Artículo 62 A.- Bases generales del procedimiento de nombramiento. El Consejo Supremo de Justicia efectuará los nombramientos que le corresponde realizar mediante concursos regidos por los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y legalidad. Una ley</p>	<p>566. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 62 A y 62 B.</p> <p>567. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 A</p> <p>568. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>definirá las etapas del procedimiento según cada uno de los cargos, <u>los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía.</u></p> <p>La idoneidad de las y los postulantes se evaluará exclusivamente en base a criterios objetivos y técnicos conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>Para la integración de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia, el Consejo deberá aplicar criterios de paridad en la selección de los postulantes, conforme a los postulados de esta Constitución.</p>	<p>569. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 62 A sobre “Bases generales del procedimiento de nombramiento”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.</p> <p>Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.”</p> <p>570. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 62 A, suprimir en el inciso primero la frase “los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía”.</p> <p>571. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercer0 del artículo 62 A</p>
<p>Artículo 62 B.- Nombramientos. En lo relativo a los Nombramientos, el CNJ regulará un estatuto que incorpore los requisitos para ingresar a los escalafones del Poder Judicial, la que deberá velar por la carrera funcionaria promoviendo igualdad de oportunidades de ascenso y de progreso profesional. El nombramiento de jueces, profesionales y empleados, deberá hacerse mediante una resolución motivada, especificando los criterios de mérito, capacidad, <u>paridad de género</u> e idoneidad profesional.</p>	<p>572. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 B</p> <p>573. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62 B</p> <p>574. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 62 B</p> <p>575. De CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62 B, la frase “paridad de género”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 63.- Formación y Capacitación permanente. El CNJ, velará por la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial, labor que quedará entregada a la evaluación, y requerimientos que éste.</p> <p>La Academia Judicial, bajo la dependencia del CNJ, deberá desarrollar a requerimientos del órgano superior, cursos especiales conforme a los requerimientos del Estado, fomentándose la convalidación de cursos de perfeccionamiento a la magistratura, así también, de gestión y administración de tribunales, pudiendo evaluarse la posibilidad de eximir a profesionales abogados del requisito de aprobación del curso de formación para ser juez titular, conforme a la trayectoria y experiencia en la judicatura transitoria, con la finalidad de optimizar tanto el recurso de personas como el gasto público. Dicha exención deberá realizarse dentro de un proceso transparente, público y con igualdad de oportunidades a quienes reúnan los requisitos.</p>	<p>576. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 63</p> <p>577. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 63</p> <p>578. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 63</p> <p>579. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 63, suprimir el inciso segundo</p>
<p>Artículo 64.- Justicia abierta. La gobernanza y gestión de la función jurisdiccional se sustenta en los principios rectores de la justicia abierta, transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.</p> <p>Se garantizará el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión de la función jurisdiccional, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.</p>	<p>580. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 64.</p> <p>581. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 64</p> <p>582. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 64</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 65.- Principio de responsabilidad administrativa. Los jueces son responsables en cuanto servidores públicos, con sujeción a diversos estatutos, a saber; responsabilidad constitucional, por notable abandono de deberes; responsabilidad administrativa, por infracción de sus deberes estatutarios; responsabilidad penal, por la comisión de delitos ministeriales, y responsabilidad civil, derivada de comisión de infracciones que atribuyen responsabilidad al Estado juez.</p> <p>El Estado juez es responsable patrimonialmente por los daños causados a los justiciables por denegación de justicia y por error judicial, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los jueces que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de jueces y juezas, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.</p> <p>En Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones administrativas respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.</p>	<p>583. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65</p> <p>584. De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 65, 65 A, 65 B y 65 C por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 65.- La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme a un procedimiento legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.</p> <p>El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”</p> <p>585. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65, 65 A y 65 B por el siguiente texto:</p> <p>“Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia”.</p> <p>586. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 65 sobre “Principio de responsabilidad administrativa”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.</p> <p>La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnante ante el órgano que establezca la Constitución.</p> <p>Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.”</p>
<p>Artículo 65 A.- Responsabilidad disciplinaria. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.</p> <p>El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.</p>	<p>587. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 A</p> <p>588. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 A</p> <p>589. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 65 A</p>
<p>Artículo 65 B.- Ejercicio de las potestades correccionales y disciplinarias del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia ejercerá de forma exclusiva la superintendencia correccional respecto de quienes se desempeñen como jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. La ley establecerá las causales para su ejercicio y el procedimiento en virtud del cual se adoptarán las medidas disciplinarias, en su caso, salvaguardando las garantías que esta Constitución y las leyes reconocen.</p>	<p>590. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 B</p> <p>591. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 65 B</p> <p>592. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 B</p> <p>593. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65 B inciso tercero por el siguiente texto:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>En los mismos términos, el Consejo ejercerá la potestad correccional respecto de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, como respecto de defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, y demás funcionarios de los órganos que la Constitución o la ley establezcan</p> <p>Los procedimientos disciplinarios y de remoción serán conocidos, en primera fase, por una comisión compuesta por tres integrantes del Consejo Supremo de Justicia elegidos por sorteo, quienes resolverán mediante votación individual. Los intervinientes podrán solicitar una revisión de aquella decisión ante el resto de los integrantes del Consejo, quienes conocerán en segunda oportunidad, resolviendo la revisión por mayoría en ejercicio de los demás integrantes del Consejo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de la Justicia no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Estado. En el caso de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, su remoción deberá ser aprobada por tres quintos de los integrantes del pleno del Consejo Supremo de Justicia que conozcan la segunda revisión.</p>	<p>“Una ley determinará el procedimiento destinado a hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios señalados en el presente artículo”.</p>
<p>Artículo 65 C.- Procedimiento disciplinario. Los funcionarios del Poder Judicial durarán en su cargo mientras mantengan su buen comportamiento, debiendo aplicarse un procedimiento disciplinario para el cese de funciones, o cualquiera otra medida administrativa sancionatoria, respetándose las normas del debido proceso.</p>	<p>594. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 C</p> <p>595. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 65 C</p>
<p>Artículo 66.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>596. De CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 66.</p> <p>597. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 66</p>
<p>Artículo 67.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado</p>	<p>598. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 67</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.</p>	<p>599. Del CC. Cruz y Laibe para refundir los artículos 67 y 67 A en el siguiente: Artículo 79. Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Justicia para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.</p>
<p>Artículo 67 A.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura.</p>	<p>600. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 67</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
<p>Primera.- Los Ministros de la Corte Suprema que hayan sido designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, estarán en sus cargos hasta cumplir 75 años.</p>	<p>601. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria primera, por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Disposición Transitoria Primera. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”</p> <p>602. De CC Laibe y Cruz para agregar la siguiente disposición transitoria: “El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>603. Del CC. Cruz y Laibe para refundir las disposiciones transitorias Primera y Primera A en la siguiente:</p> <p>“Primera.- Los jueces y juezas que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos actuales o en aquellos a que accedan con posterioridad hasta cumplir los 75 años de edad.”</p> <p>604. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la actual disposición transitoria primera por la siguiente:</p> <p>“Primera.- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el inciso segundo del artículo XX (De la inamovilidad), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”</p> <p>605. De CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:</p> <p>“Artículo X. Transitorio. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo XX (Cesación de juezas y jueces), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”</p>
<p>Primera A.- Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho Tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.</p>	<p>606. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar la disposición transitoria primera A.</p> <p>607. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar la disposición transitoria primera A.</p> <p>608. De CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo X. Transitorio. Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido designados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.”</p>
	<p>609. De CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:</p> <p>“Artículo X. Transitorio. El plazo de duración del cargo de jueza o juez de la Corte Suprema, establecido en el artículo XX (Corte Suprema), se aplicará a las y los Ministros de la Corte Suprema designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, y se contabilizará a partir de esta última fecha.”</p>
<p>Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.</p>	<p>610. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria segunda.</p> <p>611. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria segunda por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“Disposición Transitoria Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.”</p>
<p>Tercera.- Dentro del plazo de 5 años desde la promulgación de esta Constitución, deberá dictarse una ley que fusionará los Tribunales Ambientales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Compras Públicas para constituir los Tribunales Administrativos. La fusión, reorganización y el inicio del funcionamiento podrá realizarse de manera progresiva. Los recursos humanos y financieros asignados a los</p>	<p>612. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria tercera.</p> <p>613. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>tribunales fusionados, así como el presupuesto fiscal asignado para cubrir los gastos de arbitrajes en los que participe el Fisco de Chile u otros órganos públicos descentralizados se incorporarán al presupuesto de los Tribunales Administrativos especializados. En el mismo plazo establecido en el inciso primero deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo que consolide las competencias actuales de los tribunales fusionados, unifique los procesos existentes y cree procesos especiales e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.</p>	<p>614. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria tercera por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“Disposición Transitoria Tercera. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.</p> <p>En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.</p> <p>La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.”</p> <p>615. CC Andrade para suprimir en la disposición transitoria tercera la frase “las materias actualmente susceptibles de arbitraje y”.</p>
<p>Tercera A.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>	<p>616. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria tercera A</p> <p>617. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera A</p> <p>618. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar la disposición transitoria tercera A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Las causas que se encuentren radicadas en los tribunales mencionados en el inciso primero de este artículo, al momento de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los tribunales administrativos se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial, puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>	
<p>Tercera B.- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.</p> <p>El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.</p> <p>El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.</p>	<p>619. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.</p>	
<p>Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de las leyes que creen los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Policía Local, al momento de la entrada en vigencia de las leyes que creen nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y en los centros de justicia comunitaria se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Juzgados de Policía Local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados de competencia común o mixtos o en los centros de justicia comunitaria, o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>	<p>620. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria cuarta</p> <p>621. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria cuarta por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“Disposición Transitoria Cuarta. Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.”</p> <p>622. Del CC. Cruz y Laibe para reemplazar la disposición transitoria cuarta, por la siguiente:</p> <p>“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local - o vecinal o comunitaria-. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.</p> <p>Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.</p> <p>La dotación de los funcionarios a traspasar y los presupuestos y bienes a transferir respecto de cada uno de dichos juzgados, no podrán ser inferiores a los destinados por las municipalidades al 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de esta Constitución.”</p> <p>623. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la actual disposición transitoria cuarta por la siguiente:</p> <p>“Cuarta.- Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.”</p> <p>624. De CC Saldaña para sustituir la disposición cuarta transitoria por la siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local, vecinal o comunitaria. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.</p> <p>Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.”</p> <p>625. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria cuarta, modificar la frase “al cabo de seis meses” por “al cabo de 5 años”.</p>
<p>Quinta.- El Consejo de la Judicatura deberá estar instalado dentro del <u>término de 6 meses</u> de entrada en vigencia de la Constitución.</p>	<p>626. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria quinta</p> <p>627. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar la disposición transitoria quinta</p> <p>628. De CC Bown y Hurtado para sustituir la disposición transitoria quinta por la siguiente:</p> <p>“El Comité de Nombramiento o el Consejo según sea el caso deberá estar instalado dentro del término de 6 meses luego de la publicación de la ley que regula materias relativa a su funcionamiento”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>629. De CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria quinta, modificar la frase “al termino de 6 meses” por “al termino de 5 años”.</p>
<p>Quinta A.- Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia creado por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial creada por la Ley N° 18.969, de la junta de Servicios Judiciales creada por el artículo 32 de la ley N° 6.417, y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial creada por el artículo 12 de la ley N° 14.548. La ley respectiva deberá determinar el proceso el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Consejo de la Justicia.</p>	<p>630. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria quinta A</p> <p>631. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria quinta A por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“Disposición Transitoria Quinta. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.”</p>
<p>Sexta.- En el plazo de 60 días de publicada la presente constitución el Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión que se encargue de estudiar la implementación de los Tribunales especiales para la violencia de género.</p> <p>Esta comisión será conformada por un grupo de personas y organizaciones sociales de reconocida idoneidad, capacidades técnicas y experiencia en teorías de género y feminismos, de carácter plurinacional y con pertinencia territorial. El Estado proporcionará el presupuesto que se requiere para la implementación de esta comisión.</p>	<p>632. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria sexta</p> <p>633. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria sexta</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>En el plazo de 180 días la Comisión deberá presentar un informe al Congreso Nacional, quienes teniendo a la vista las recomendaciones iniciarán la tramitación de las leyes que correspondientes.</p> <p>Por motivo fundado y 15 días antes de que se cumpla el plazo para emitir el informe la Comisión podrá solicitar prórroga del plazo hasta por 60 días máximo y no podrán reiterar esta solicitud.</p>	
<p>Séptima.- En el plazo de 2 años de publicada la presente Constitución el sistema judicial deberá crear salas especializadas en violencia de género en todos los tribunales del país y un sistema de seguimiento de medidas cautelares.</p>	<p>634. Del CC. Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria séptima</p> <p>635. De CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria séptima</p> <p>636. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar la disposición transitoria séptima</p>
	<p>637. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para añadir una nueva disposición transitoria séptima del siguiente tenor:</p> <p>“Disposición Transitoria Séptima. Los tribunales militares establecidos en el Libro I del Código de Justicia Militar cesarán en funciones una vez que concluya la tramitación de sus causas vigentes.</p> <p>La ley establecerá la forma en que se concretará lo dispuesto en el inciso anterior.”</p>
	<p>638. De CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para añadir una nueva disposición transitoria octava del siguiente tenor:</p> <p>“Disposición Transitoria Octava. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley que regule la instalación de los tribunales de ejecución de penas y sus procedimientos, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las sanciones penales y el régimen disciplinario e interno aplicable a las personas privadas de libertad.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, las competencias de los tribunales de ejecución de penas serán ejercidas por los juzgados de garantía. Lo anterior, hasta que dichos tribunales inicien su funcionamiento.”